

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA RECONOCER LA VIOLENCIA DE GÉNERO QUE SE EJERCE DE MANERA SIMBÓLICA POR MEDIO DE LA PUBLICIDAD.

NICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género y Desarrollo Urbano

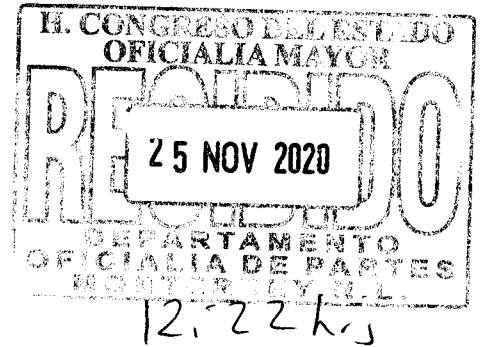
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**, misma que se solicita se turne únicamente a la Comisión para la Igualdad de Género. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género es un fenómeno estructural sostenido por el sistema patriarcal que afecta a todas las mujeres y niñas del Estado de Nuevo León, del país y de todo el mundo. Se trata de una realidad que

obstaculiza el acceso al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Hay muchos tipos de violencia de género: física, psicológica, emocional, patrimonial, económica, sexual, simbólica, etcétera.

Estos tipos de violencia pueden ejercerse por medio de diferentes medios o ámbitos. Uno de ellos, es la publicidad, a través de la cual se puede ejercerse violencia simbólica de género.

La publicidad es una estrategia, un recurso didáctico o un discurso, es decir, es una herramienta compuesta por ciertos elementos (precio, producto, distribución y comunicación); por ende, lo que hay son malos ejemplos de publicidad y ello no significa que la publicidad sea mala en sí misma.

De acuerdo con los cuatro elementos de la publicidad, ésta debe de ofertar el producto oportuno, en el momento oportuno, al cliente oportuno y con el argumento oportuno. Por ende, si falla en alguno de estos elementos, se trata de un mal ejemplo de publicidad.

Y en ese sentido, si quien fabrica la publicidad (en cualquier modalidad) utiliza la misma para influir negativamente en la audiencia, posicionar en ella discurso de odio o utilizarla como “moneda de cambio”, esa persona está haciendo un ejercicio no ético de la publicidad.

Es importante recordar que la publicidad no sólo vende productos sino que también contribuye a la construcción de la identidad sociocultural de las personas en nuestras sociedades. Por ello, aun y cuando la publicidad no es un sujeto en sí misma que esté sometida a las reglas del bien y del mal, sí puede ser utilizada como herramienta para posicionar discurso de odio (por ejemplo), lo cual devendría en un ejercicio no ético de la misma.

La libertad de expresión es la más importante de las libertades en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que como en todos los derechos, ésta tiene límites. Uno de ellos es el discurso de odio, a través de la incitación a violencia. No cualquier expresión odiosa o hiriente es discurso de odio, y no puede caerse en censura previa. Pero si se reúnen las características para que cierta publicidad sea considerada como discurso de odio, entonces ésta debe retirarse. El Plan de Acción de Rabat de la Asamblea General de las Naciones Unidas establece la prohibición de la apología de odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Recientemente, la publicidad ha causado que las mujeres seamos vistas y tratadas como objetos de consumo y no como consumidoras de objetos (productos o servicios). La publicidad no sólo es una herramienta de comunicación al servicio del consumo, sino también es una herramienta de transmisión ideológica y de consolidación del

imaginario colectivo como sociedad. Y —tomando en cuenta que la publicidad reproduce estereotipos y roles de género, fija y reproduce estándares de belleza femenina irreales y (malamente) como sinónimo de éxito, objetiviza a las mujeres y erotiza sus cuerpos, reproduce la idea de inferioridad y dependencia de la mujer, y muestra a las mujeres como incapaces—, queda en evidencia que las formas en las que la publicidad ha representado a las mujeres ha sido predominantemente con el propósito de contener la sexualidad femenina y regular nuestros cuerpos. Ésta sería la causa de que la publicidad siga siendo bastión del sexismo mediático.

En países como España y Ecuador se cuenta con leyes de publicidad que prohíben la reproducción en los contenidos publicitarios de cualquier estereotipo discriminatorio y de violencia de género.

En el caso de España, su Ley General de Publicidad establece como publicidad ilícita a toda aquella que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los derechos reconocidos en la Constitución, en particular los relativos a la violencia de género; incluso, se regulan acciones para que la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico, las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de las mujeres y las personas titulares de un derecho o interés legítimo puedan pedir que se cese el contenido publicitario en cuestión.

En el caso de Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación prohíbe expresamente cualquier publicidad que atente contra los derechos de las mujeres y niñas, niños y adolescentes, especialmente prohibiéndose la especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica y familiar, así como prohibiéndose la incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso; estableciéndose sanciones administrativas en caso de suceder.

Esta iniciativa pretende retomar estas ideas, con miras a combatir el sexismo publicitario, garantizando así el derecho de todas las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia y en condiciones de igualdad de derechos y oportunidades. Así, se propone reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la violencia de género que se ejerce de manera simbólica por medio de la publicidad, así como la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León para establecer la prohibición de instalar o colocar anuncios publicitarios públicos o privados que reproduzcan violencia de género.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Primero.- Se adiciona una fracción VIII Ter al artículo 6 y una fracción II Bis al artículo 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

I. a VIII Bis. (...)

VIII Ter. Violencia simbólica: Cualquier acto que implique la emisión de mensajes, iconos o signos que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación que naturalicen o justifiquen la subordinación y la violencia contra las mujeres, misma que puede ejercerse principalmente a través de la publicidad y otros medios.

IX. (...)

Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:

II Bis.- Sancionar, de acuerdo con la normatividad municipal aplicable, la instalación o colocación de anuncios que por sus

características contengan o muestren violencia simbólica en los términos de la fracción VIII Ter del artículo 6 de esta Ley.

Segundo.- Se modifica la fracción XXIII del artículo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. Corresponde a los Municipios:

XXIII. Expedir las licencias para la instalación de anuncios, sujetándose a la normatividad establecida.

No se podrá autorizar la colocación de anuncios publicitarios que contengan o muestren violencia simbólica contra las mujeres, conforme a lo establecido en la fracción VIII Ter del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XXIV. al XXXI. (...)

TRANSITORIOS

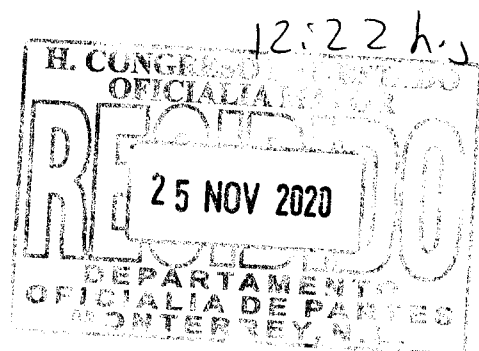
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, en un término de noventa días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto, deberán adecuar sus reglamentos municipales respectivos de conformidad a lo establecido en el mismo.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 24 de noviembre de 2020


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

C.c.p.: Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



Chapman

Año: 2020

Expediente: 13921/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. EVERARDO LEAL MARROQUÍN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE APAREZCA EL NOMBRE DE VILLA DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN EN LUGAR DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN.

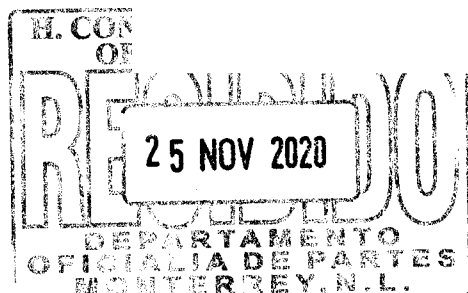
INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**ERNESTO VILLARREAL LANDEROS Y ASOCIADOS
ABOGADOS**



13. Jch

**ASUNTO: SE PRESENTA SOLICITUD
DE PUNTO DE ACUERDO.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**AT'N. C. M.D.C. y G. ARMIDA SERRATO FLORES, OFICIAL
MAYOR.**

PRESENTE:

**EVERARDO LEAL MARROQUIN, mexicano, mayor
de edad, soltero,**

;, con todo respeto comparezco a exponer:

**Que en los términos del presente escrito, ocurro ante
esa H. Representación Popular solicitando:**

**ÚNICO.- Promover un Punto de Acuerdo a efecto de
proceder a la modificación del Artículo 28 de la
Constitución Política del Estado de Nuevo León a
efecto de que en dicho dispositivo legal aparezca el
nombre de VILLA DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN, en
lugar de SANTIAGO, NUEVO LEÓN, como
erróneamente se consigna en tal precepto,
fundándome para ello en los siguientes
antecedentes, consideraciones, pruebas y preceptos
de orden legal.**

**PRIMERO.- Como lo acredito con la Prueba
Documental Pública, que al efecto acompaño consistente en la
copia fotostática certificada ante Notario Público de la Constancia-
Acuerdo de fecha 26-veintiséis de Septiembre del 2019-dos mil
diecinueve expedida por el C. Licenciado Félix Fernando Ramírez
Bustillos, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del
Estado de Nuevo León, de la misma se desprende legalmente que
el nombre correcto de la municipalidad conocida públicamente con
el nombre de Santiago, Nuevo León, es el de VILLA DE SANTIAGO,**

NUEVO LEÓN, conforme el Decreto número 289, de fecha 21-veintiuno de Marzo de 1831-mil ochocientos treinta y uno, publicado en el Diario Oficial del Estado el día 12 de Abril del mismo año, no existiendo hasta ahora disposición legislativa que lo desvirtúe o contradiga en forma alguna. de donde se desprende que existe una evidente contradicción entre la solicitud planteada por el suscrito y el texto de la Ley aludida, debiendo prevalecer lo peticionado por el suscrito.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior, el C. Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León, ante quien reclamé lo expuesto en el párrafo anterior al solicitar se me expidiera copia certificada de mi Acta de Nacimiento con el nombre de VILLA DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN y no SANTIAGO, NUEVO LEÓN, con base en el documento referido en el párrafo anterior obsequió mi petición al declararla fundada y por ende procedente, lo que acredito con la copia certificada ante Notario Público de la resolución dictada por dicha autoridad con fecha 15-quince de Octubre del año 2019-dos mil diecinueve, señalando que “debe asentarse como lugar de nacimiento VILLA DE SANTIAGO, y no SANTIAGO, ya que hasta la fecha no hay indicio alguno de la existencia de algún Decreto que con fundamento en la fracción XLII del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, elevara a la categoría de “VILLA” a la categoría de “CIUDAD” la cabecera municipal de Santiago, Nuevo León, siendo aprobado el Decreto número 289 que fuera aprobado el día 21-veintiuno de Marzo de 1831-mil ochocientos treinta y uno y publicado el 12-doce de Abril de 1831- mil ochocientos treinta y uno en el que se declarara de “VALLE” al de “VILLA”, la cabecera del municipio de Santiago, informando e invitando al suscrito a que me presentara en las instalaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a fin de que se me realizara la enmienda del acto registral solicitado sobre el lugar de mi nacimiento, ya que ésta última institución es la encargada de otorgar los nombres en el sistema de Registro Civil en los Estados y Municipios”.

TERCERO.- Con dicho antecedente, acudí planteando mi petición aludida ante el C. Delegado Regional del INEGI en Nuevo León, quien con fecha 13-trece de Enero del año en curso resolvió que “A fin de que se realice un cambio en la base de datos de este Instituto, es necesario contar con el Decreto emitido por la Autoridad competente, por medio del cual se modifique el Artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León”, lo que justifiqué con la copia certificada ante Notario Público de dicha resolución, que al efecto acompaño.

CUARTO.- En tal virtud, acudo ante esa Representación Popular solicitando la modificación del Artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León a efecto de que en dicho dispositivo legal aparezca el nombre de VILLA DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN, en lugar de SANTIAGO, NUEVO LEÓN, como

erróneamente se consigna en tal precepto, toda vez que de los antecedentes consignados y las pruebas documentales públicas que se acompañan estimo son elementos suficientes para que se me obsequie la petición que al efecto formulo con el propósito de darle certeza y seguridad jurídica al precepto constitucional referido con antelación así como a todos los actos jurídicos y administrativos y diferentes leyes relacionadas con dicha temática, ya que el aludido texto contraviene sus antecedentes legislativos.

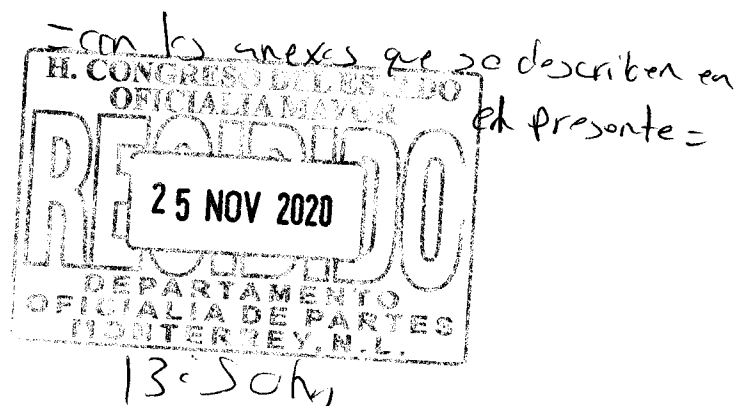
Lo anterior por ser de beneficio de la colectividad, particularmente para los habitantes de la municipalidad referida.

Fundamento mi solicitud en el Artículo 8 de la Constitución General de la República y los numerales 68 y 69 de la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103, 104, 105 y relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Atentamente:

Villa de Santiago, Nuevo León, a 18 de Noviembre del 2020

PROFR. EVERARDO LEAL MARROQUIN.



2

18



NOTARIA PÚBLICA No. 28
TITULAR
LIC. CECILIA CUADALUPE FLORES LEAL
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

TRANSPARENCIA

Monterrey, Nuevo León a 26 de septiembre de 2019

ESTIMADO SOLICITANTE,
P R E S E N T E.-

[Firma]

Por medio del presente Acuerdo y en contestación a su solicitud de información: "Por medio del presente escrito ocurro a efecto de solicitar se me informe lo siguiente: Si la categoría política de la Cabecera Municipal de Santiago, Nuevo León es la de "Villa" o la de "Ciudad". Me permito exponer lo siguiente:

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece, textualmente, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley."(Subrayado añadido)

COTEJADO

Del numeral transcrito se desprende, en lo conducente, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; asimismo, se obtiene que **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia Estatal vigente, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y la Ley General.**

A su vez, el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

"Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos." (Subrayado añadido)

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León,
México C. P. 64000

Del citado dispositivo legal, se obtiene en lo conducente, **que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

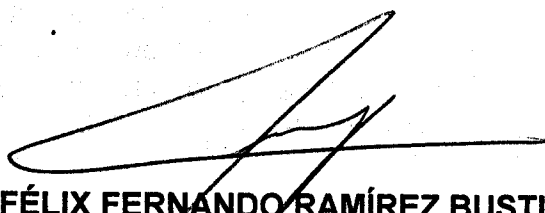
Es por lo anteriormente expuesto que, **SE ACUERDA:**

ÚNICO. - Se comunica al peticionario que una vez revisado exhaustivamente el archivo y la base de datos de este Poder Legislativo, no se encontró indicio relativo a la existencia de algún Decreto que con fundamento en la fracción XLII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, elevara de la categoría de "Villa" a la categoría de "Ciudad" la cabecera municipal de Santiago, Nuevo León; siendo localizado únicamente el Decreto Número 289 aprobado el día 21 de marzo de 1831, y publicado el día 12 de abril de 1831, en el cual se declara la elevación de la categoría de "Valle" a la categoría de "Villa", la cabecera del citado Municipio.

Se resuelve lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 154, 155, 156, 158, 160 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.-----

Así lo acuerda y firma el **C. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León.- -

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SOLICITANTE.**



LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

IMPORTANTE: Le recomendamos imprimir y conservar el presente acuse para posteriores aclaraciones o bien para los efectos legales que estime procedentes.

COTEJADO

Yo, Licenciada CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL, Notario Público y Titular de la Notaría Pública Número (28) veintiocho con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado, y con residencia en esta Ciudad, hago constar y que la presente copia fotostática que consta de una hoja utilizada por ambos lados coincide fielmente con su original. Mismo que tuve a la vista y devolví a su presentante. Monterrey, Nuevo León a los 7 días del mes de octubre del 2019.



NOTARIA PÚBLICA No. 28

TITULAR

LIC. CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

LIC. CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL.
NOTARIO PÚBLICO No. 28

FOLC700909177.





INEGI

NOTARIA PÚBLICA No. 28
TITULAR
LIC. CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

COORDINACIÓN GENERAL DE OPERACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL NORESTE

Monterrey, Nuevo León a, 13 de enero de 2020
Oficio núm. 1315./004/2020
INEGI.JUR1.12

Asunto: Información Santiago N.L.

C. EVERARDO LEAL MARROQUÍN.

Presente.

Me refiero al escrito de fecha 29 de octubre de 2019, suscrito por Usted, por medio del cual solicita a este Instituto lo siguiente:

"a).- Modificación en el sistema computacional de orden administrativo a cargo de esa H. Dependencia con las medidas técnicas y de cualquier otro orden que sean necesarias a efecto de garantizar que en todos los documentos que expida e información que rinda esa autoridad en relación a la municipalidad conocida con el nombre de CIUDAD SANTIAGO, NUEVO LEÓN, se señale su nombre correcto que es el de VILLA DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN, lo que justifico con la copia fotostática certificada ante Notario Público del Acuerdo dictado por el C. Licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos en su carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de fecha 26- veintiséis de Septiembre del presente año, que al efecto acompaño.

b).- Como consecuencia de lo anterior, dictar las medidas administrativas a su alcance y competencia a efecto de informar tanto al C. Director del Registro Civil del Estado como al C. Oficial Primero del Registro Civil de la Municipalidad conocida con el nombre de CIUDAD SANTIAGO, NUEVO LEÓN, de la necesidad de Regularizar el Formato que se utiliza para la expedición de las certificaciones de las Actas del Registro Civil de la municipalidad aludida para que en lo sucesivo se señale el nombre de VILLA DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN y no el de CIUDAD SANTIAGO, NUEVO LEÓN."

Al respecto se le informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 20, 23 y 28-TER de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), este Instituto cuenta con el Marco Geoestadístico (MG) que es un sistema único y de carácter nacional, diseñado y creado con el propósito de referir geográficamente la información y resultados de los diversos proyectos y programas estadísticos.

COTEJADO



INEGI

NOTARIA PÚBLICA No. 28

TITULAR

LIC. CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL

MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO

PRIMER DISTRITO

COORDINACION GENERAL DE OPERACIÓN REGIONAL
DIRECCION REGIONAL NORESTE

Monterrey, Nuevo León a, 13 de enero de 2020

Oficio núm. 1315./004/2020

INEGI.JUR1.12

Para la organización y estructuración del MG se asignan claves a las Áreas Geoestadísticas con 3 niveles de desagregación: Estatal (AGEE), Municipal o de Alcaldía (AGEM) y Básica (AGEB), la cual puede ser urbana o rural.

En atención a su solicitud, se le informa que en el Archivo Histórico de Localidades geoestadísticas al igual que en el Marco Geoestadístico Nacional se cuenta con el siguiente registro del Municipio:

Nombre de localidad geoestadística	Área Geoestadística Municipal	Categoría política
Santiago (Cab.)	Santiago	Villa

Dicha información tiene sustento en un acto jurídico vigente emitido por la autoridad competente, en el presente caso, la fuente del nombre del Municipio Santiago es el que se encuentra establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

"ARTICULO 28.- El Estado de Nuevo León comprende el territorio de lo que fue la provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y continúa dividido en las siguientes Municipalidades: Monterrey, (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Doctor González, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y con las demás municipalidades que se formen en lo sucesivo."

En el siguiente cuadro, se describen los cambios que ha sufrido el Municipio de Santiago del Estado de Nuevo León.

COTEJADO



INEGI

NOTARIA PÚBLICA No. 28

TITULAR

LC. CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

COORDINACIÓN GENERAL DE OPERACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL NORESTE

Monterrey, Nuevo León a, 13 de enero de 2020
Oficio núm. 1315./004/2020
INEGI.JUR1.12

Cuadro contenido en el documento "División Territorial del Estado de Nuevo León de 1810 a 1995", referente al tema de cambios en los Municipios.

CAMBIOS EN LOS MUNICIPIOS**					
MUNICIPIO	CAMBIOS			CABECERA MUNICIPAL	CATEGORIA POLITICA
	FECHA	DECRETO	DESCRIPCION		
Santiago	5 de marzo de 1825	Constitución Política del Estado de Nuevo León.	Guajuco es distrito municipal del estado.	Guajuco	Valle (desde 1716; Garza Guajardo, Gustavo, p. 54).
	30 de junio de 1831	Decreto de la misma fecha.	Se concede al valle de Guajuco el título de villa de Santiago.	Villa de Santiago	Villa

CAMBIOS EN LOS MUNICIPIOS**					
MUNICIPIO	CAMBIOS			CABECERA MUNICIPAL	CATEGORIA POLITICA
	FECHA	DECRETO	DESCRIPCION		
Santiago	20 de mayo de 1837	Circular de la Junta del Gobierno del Departamento de Nuevo León.	Villa de Santiago pertenece al primer partido del distrito de Monterrey.	Villa de Santiago	Villa
	29 de diciembre de 1845	Decreto No. 22. Reglamento para el Gobierno Interior de las municipalidades.	Santiago es municipalidad del partido de Monterrey del distrito del mismo nombre.	Santiago	
	29 de octubre de 1849	Reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León.	Santiago es distrito municipal del estado.	Santiago	
	11 de noviembre de 1850	Ley Constitucional sobre el Gobierno Interior de los Distritos del Estado	Santiago es distrito o municipalidad del estado.	Santiago	
	4 de octubre de 1857	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila	Santiago es municipalidad del estado libre y soberano de Nuevo León y Coahuila	Santiago	
	3 de noviembre de 1874	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León.	Santiago es municipalidad del estado.	Santiago	
	16 de diciembre de 1917	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León.	Santiago es municipalidad del estado.	Santiago	
	1995	Constitución Política del Estado de Nuevo León.	Santiago es municipalidad del estado.	Santiago	

COTEJADO



INEGI

NOTARIA PÚBLICA No. 28

TITULAR

LIC. CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

COORDINACIÓN GENERAL DE OPERACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL NORESTE

Monterrey, Nuevo León a, 13 de enero de 2020
Oficio núm. 1315./004/2020
INEGI.JUR1.12

Ahora bien, en las páginas 128 y 129 del documento "*División Territorial del Estado de Nuevo León de 1810 a 1995*", se sustentan los cambios de las municipalidades y para el caso que nos ocupa, el nombre del Municipio de Santiago data desde el año 1845. El documento se encuentra disponible para consulta y descarga en el sitio de este Instituto en *Internet* ingresando a la siguiente dirección URL:

<https://www.inegi.org.mx/app/publicaciones/>

A fin de que se realice un cambio en la base de datos de este Instituto, es necesario contar con el decreto emitido por la autoridad competente, por medio del cual se modifique el Artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Ing. Leopardo Gaytan Guzmán
Director Regional Noreste

c.c.p. Archivo

COTEJADO

ACTA FUERA DE PROTOCOLO No. 028/46517/2020

Yo, Licenciada CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL, Notario Público y Titular de la Notaría Pública Número (28) veintiocho con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado, y con residencia en esta Ciudad, hago constar y certifico que la presente copia fotostática que consta de cuatro hojas utilizadas por un solo lado coincide fielmente con su original. Mismo que tuve a la vista y devolví a su presentante. Monterrey, Nuevo León a los 23 días del mes de noviembre del 2020.



LIC. CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL.
NOTARIO PÚBLICO No. 28
FOLC700909177.



NOTARIA PÚBLICA No. 28
TITULAR
LIC. CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



Registro
Civil
Nuevo León
GOBIERNO DEL ESTADO



NOTARIA PÚBLICA No. 38
TITULAR
LIC. EDUARDO CARLOS LLANO GARCÍA
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

Monterrey, Nuevo León a 15-quince de Octubre de 2019-dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito que suscribe el C. Maestro **EVERARDO LEAL MARROQUIN** quien acude a ésta Unidad Administrativa en su carácter de Usuario, con fundamento en los artículos 35 y 37 del Código Civil en vigor en el Estado; en concordancia con los numerales 7, 8 y 11 fracción VIII de la Ley del Registro Civil de éste Estado y el numeral 13 fracción III del Reglamento del Registro Civil de Nuevo León, me permito acordar lo siguiente:

Téngase al C. **LEAL MARROQUIN** por haciendo las manifestaciones que realiza en su promoción de cuenta mismas que corrobora con lo que agrega consistente en el acta fuera de protocolo número 028/41534719 firmada por el Notario Público Número 28 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León respecto a la copia certificada de la contestación que diera el Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León en relación a su petición; en la que se expresa que hasta la fecha no hay indicio alguno de la existencia de algún Decreto que con fundamento en la fracción XLII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, elevara de la categoría de "VILLA" a la categoría de Ciudad la cabecera municipal de Santiago, Nuevo León siendo aprobado el Decreto número 289 que fuera aprobado el día 21 de Marzo de 1831 y publicado el 12 de Abril de 1831 en el que se declarara de Valle al de Villa, la cabecera del municipio de Santiago; en atención a lo anterior es procedente la petición del maestro **EVERARDO LEAL MARROQUIN**, en el sentido de que se asiente como lugar de nacimiento Villa de Santiago y no Santiago. Sin embargo, se le informa e invita a que se presente en las instalaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a fin de que se le realice la enmienda en su acto registral sobre el lugar de nacimiento; lo anterior para que se generen las consecuencias legales a que haya lugar, porque dicha Institución es la encargada de otorgar los nombres en el sistema de Registros Civiles de los estados y municipios; quedando así acordada su petición en el numeral 8 de la Nuestra Carta Magna. **NOTIFIQUESE.-** Así lo acuerda y firma el C. **LIC. LUIS FERNANDO MARIN MOLINA**, Director General del Registro Civil en el Estado de Nuevo León. **RÚBRICA.** -----

LIC. LUIS FERNANDO MARIN MOLINA
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO.

Mol.

POR ACUERDO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 26 DE MARZO DE 2019, FIRMA ESTE DOCUMENTO EL LIC. JONATHAN RICARDO CABRERA CUERNERO - COORDINADOR JURÍDICO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

----- ACTA FUERA DE PROTOCOLO NUMERO **038/48,421/19** -----
---- YO, LICENCIADO EDUARDO CARLOS LLANO GARCIA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA
NUMERO 38-TREINTA Y OCHO, EJERCITANDO EN ESTE PRIMER DISTRITO, HAGO
CONSTAR Y CERTIFICO: Que la anterior COPIA FOTOSTÁTICA que tuve a la vista y que va
en 01-una foja(s) útil(es) es fiel y exacta de su ORIGINAL, con la cual se cotejó y de la cual
es fiel reproducción.- Se extiende a solicitud de la Parte Interesada.- En la Ciudad de
MONTERREY, Capital del Estado de NUEVO LEÓN, hoy día 06-seis del mes de Noviembre del
año 2019-dos mil diecinueve.- DOY FE



NOTARIA PÚBLICA No. 38
TITULAR
LIC. EDUARDO CARLOS LLANO GARCÍA
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO
LIC. EDUARDO CARLOS LLANO GARCIA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 38
LAGE-540205-QT9

C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E:

EVERARDO LEAL MARROQUIN, de generales conocidas en mi escrito de solicitud sobre Punto de Acuerdo presentado con antelación ante esa H. Representación popular, me permito exponer:

Que ocurro designando

Licenciados Ernesto Villarreal Landeros, Juan Raúl Islas Hernández, Andrés Treviño Hernández y Pasante en Derecho Ernesto Martínez Montes.

Atentamente.

Monterrey, Nuevo León, a 27 Noviembre del 2020

Em
PROFR. EVERARDO LEAL MARROQUIN *12:08*
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 NOV 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Sin anexos

Año: 2020

Expediente: 13922/LXXV

Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

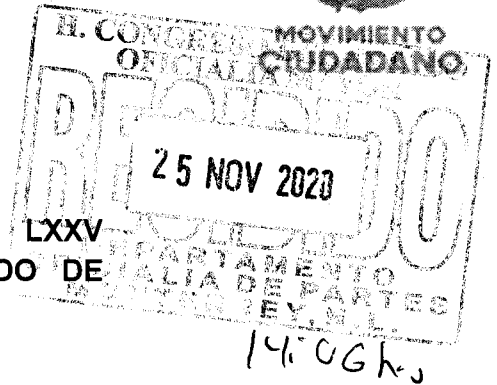
SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS EDUCATIVOS EN TODOS LOS NIVELES ESCOLARES, A FIN DE FOMENTAR DESDE LA INFANCIA LA CONCIENTIZACIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE PROVOCAN VIOLENCIA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer iniciativa de **reforma por adición de la fracción IX al artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Un elemento central de la AGENDA 2030 para el Desarrollo Sostenible y siendo su Objetivo Número 5, establece como meta:

Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en el ámbito público y privado.

En ese sentido los instrumentos jurídicos internacionales que se dirigen a eliminar la violencia contra la mujer son la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993), el cual enfatiza medidas para erradicar todas las formas de discriminación por razón de su sexo. Así también lo hace, pero en menor medida, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1949)

Asimismo, la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993), insiste en erradicar consecuencias de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales. De este modo, la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993) refuerza las vertientes principales (discriminación y violencia) que establecen en torno a la condición de mujer tanto la CEDAW (1979) y su Protocolo Facultativo (1999) como la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

Por su parte en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las leyes nacionales relacionadas a la igualdad de mujeres y hombres, se apegan a los instrumentos internacionales, siendo notable que el enfoque de las leyes nacionales están orientadas hacia eliminar la violencia contra las mujeres, entendida, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no sólo por la agresión física sino como una forma de dominación, sometimiento y control, lo cual, es un gran avance en materia de igualdad de género, entendiendo que ésta busca erradicar la situación de inferioridad que sufren las mujeres en la sociedad y de la discriminación con que se encuentran por razón de sexo.

En esta línea, a nivel internacional, los ordenamientos jurídicos actuales sobre el género indican que la problemática más pronunciada es la violencia contra la mujer por razón de su sexo, de ahí que, a nivel nacional, México se encuentre comprometido con diversos ordenamientos en la materia, y, por tanto, sus leyes se centren en ello (Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia). Sin embargo, es importante señalar que la problemática pasada, presente y futura que está detrás son los patrones socioculturales que han existido en la historia y que persisten, los cuales llevan a perjuicios y prácticas basadas en la inferioridad del sexo femenino y sus funciones estereotipadas, sobre todo en el ámbito familiar, que es donde hace falta avanzar más. La problemática de la violencia familiar no sólo trastoca a las mujeres sino también a sus hijos e hijas.

De acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los tipos de violencia contra las mujeres, son: violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual, violencia laboral, violencia docente, violencia política, violencia institucional y violencia feminicida.

Remitiéndonos a las cifras podemos concluir que, en torno a la violencia **psicológica**, el 17.2% de las mujeres en Nuevo León ha sufrido violencia emocional¹ y que episodios graves de depresión y angustia, derivados de la violencia, acentúan que las mujeres presenten ideas suicidas e incluso, intentos de suicidio. Así lo señalaron 1.5 millones de mujeres quienes han pensado en el suicidio (877 938) y quienes ya lo intentaron al menos una vez (656 727).²

¹ INEGI. Día internacional de Violencia Contra la Mujer (2018). Recuperado 12 noviembre 2020. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018_Nal.pdf

² Ibidem

Respecto a la **violencia física, sexual y familiar** en nuestra Entidad en lo que va del 2020 se han presentado 1,062 casos de delitos sexuales sin contar noviembre y diciembre, que se prevé que superará las cifras del 2019.³ Así como que en lo que va del 2020 en Nuevo León se han registrado 15,170 casos de violencia familiar⁴, siendo la lista de este delito en la entidad, por número de denuncias, no por tasa poblacional, en los primeros dos meses del año está conformada por: Monterrey (486), Guadalupe (282), Escobedo (272), Apodaca (261), García (254), Benito Juárez (225), Santa Catarina (137), y San Nicolás (135). Todos ellos, municipios del área metropolitana de Monterrey, además de ser los únicos con 100 o más delitos de violencia familiar en el primer bimestre del año 2020.⁵

De igual forma, en torno a la **violencia laboral**, en Nuevo León 694 personas abandonaron su empleo a causa de la discriminación y el acoso sexual, de acuerdo al Presidente de la COPARMEX Nuevo León.⁶ Según un estudio del INEGI en Nuevo León por cada 100 mujeres, 39 padecen violencia laboral, revelando que las principales agresiones fueron de tipo psicológico, sexual o de discriminación en sus centros de trabajo.

Refiriéndonos a la **violencia docente**, aquella que daña la la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras, maestros o los mismos compañeros de escuela, la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (2016) el 25.3% del total de las mujeres de 15 años o más han experimentado violencia en la escuela por distintos tipos. El 16.7% sufrieron violencia física, el 10.9% sufrieron violencia sexual y el 10.4% sufrieron violencia emocional.

Sin embargo, la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, es la **violencia feminicida**, Nuevo León es el tercer estado con más feminicidios en México, con un acumulado de 57.

³ Fiscalía del Estado de Nuevo León. Estadística de delitos sexuales en Nuevo León.. Recuperado 12 noviembre 2020. <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadistica-de-delitos-sexuales-en-nuevo-leon/>

⁴ Idem

⁵ Milenio. Tiene Nuevo León arranque de año con más violencia familiar en la historia (2020). Recuperado 13 noviembre 2020. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/arranca-nl-2-mil-500-denuncias-violencia-familiar>

⁶ Excelsior. Por acoso, casi 700 personas dejaron su trabajo en Nuevo León. (2020). Recuperado 13 noviembre 2020. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/01/31/1217357>

durante los primeros 10 meses del año, y habiendo 7 municipios de la Entidad dentro de los 100 más inseguros para las mujeres en el país. Cifras señalan que en el Estado de Nuevo León, el 79% de los feminicidios de los últimos cinco años han quedado en la impunidad, en donde la mayoría murió a manos de su pareja y una de cada cuatro víctimas tenía antecedente de violencia familiar, siendo éste, uno de los delitos más denunciados de acuerdo con el estudio "La realidad de la violencia de género en Nuevo León" de la plataforma ¿Cómo vamos Nuevo León?

Es por ello que, el reto está en cambiar estos patrones socioculturales, los cuales, si bien eventualmente se han venido ajustando por medio del derecho al trabajo, a la educación, al sufragio y el acceso a posiciones políticas, sin embargo, donde hace falta avanzar más en México y particularmente en Nuevo León, es en el ámbito educativo, puesto que dentro de los programas escolares no se ha promovido la importancia de señalar los efectos negativos y alcances que ocasiona la violencia de género dentro de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, es que la presente iniciativa parte de la afirmación que el sexismo se aprende desde la infancia, sin embargo, estamos convencidos que la igualdad también. Es por eso, que a través de la construcción de una cultura de igualdad desde la práctica escolar se puede trabajar en una prevención plena de violencia de género. Afirmando que es sumamente importante que se enseñe a construir el valor de la igualdad desde muy temprana edad y a través de la práctica, reconociendo que no basta con dar información, sino que con la importancia de proveer un enfoque integral que pueda lograr prevenir y reconocer conductas de violencia de género, siendo esta la única forma de disminuir las cifras que año con año se vuelven más alarmantes.

Así, en el marco del día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establecido el 25 de noviembre por la Asamblea General de las Naciones Unidas a manera de sensibilizar y denunciar la violencia contra las mujeres en todo el mundo, así también en el contexto de los acontecimientos de feminicidios en México, y particularmente en Nuevo León, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma por adición de la fracción IX al artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ellos, al formularse, deberán tener como objetivo:

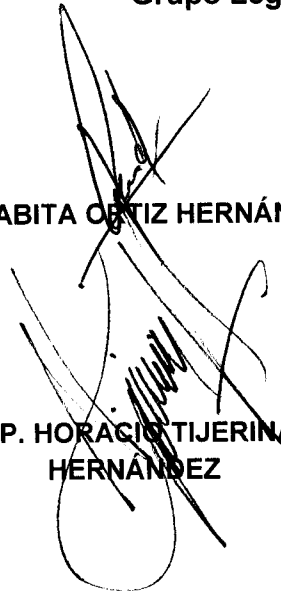
I. a VIII. ...

IX. Generar políticas públicas en torno a la implementación de programas educativos en todos los niveles escolares a fin de fomentar desde la infancia la concientización y prevención de las conductas que provocan violencia de género.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León al día de su presentación de 2020
Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano

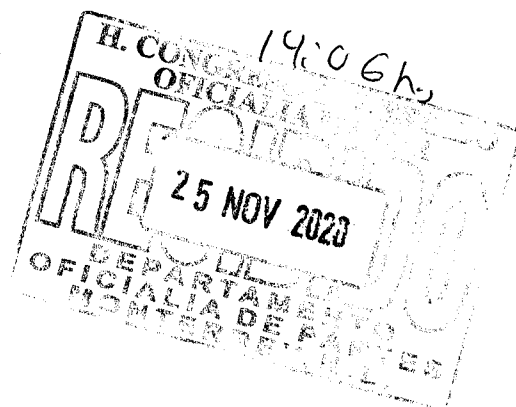

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIP. MARIELA SALDIVAR
VILLALOBOS

DIP. HORACIO TIJERINA
HERNÁNDEZ

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR



Año: 2020

Expediente: 13923LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 46 Y 57 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, PREVENCIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE PROVOCAN VIOLENCIA DE GÉNERO.

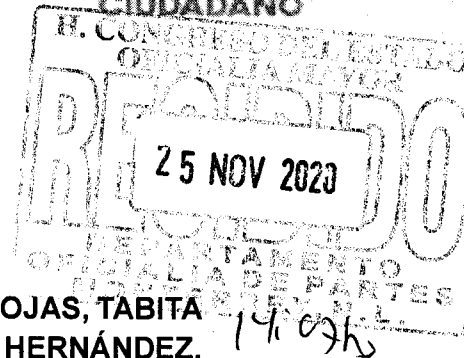
INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer iniciativa de **reforma por modificación al artículo 46 y por modificación de la fracción IV recorriéndose las subsecuentes del artículo 57 de la Ley de Educación del Estado**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Un elemento central de la AGENDA 2030 para el Desarrollo Sostenible y siendo su Objetivo Número 5, establece como meta:

Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en el ámbito público y privado.

En ese sentido los instrumentos jurídicos internacionales que se dirigen a eliminar la violencia contra la mujer son la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993), el cual enfatiza medidas para erradicar todas las formas de discriminación por razón de su sexo. Así también lo hace, pero en menor medida, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994)

Asimismo, la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993), insiste en erradicar consecuencias de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales. De este modo, la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993) refuerza las vertientes principales (discriminación y violencia) que establecen en torno a la condición de mujer tanto la CEDAW (1979) y su Protocolo Facultativo (1999) como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

Por su parte en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las leyes nacionales relacionadas a la igualdad de mujeres y hombres, se apegan a los instrumentos internacionales, siendo notable que el enfoque de las leyes nacionales están orientadas hacia eliminar la violencia contra las mujeres, entendida, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no sólo por la agresión física sino como una forma de dominación, sometimiento y control, lo cual, es un gran avance en materia de igualdad de género, entendiendo que ésta busca erradicar la situación de inferioridad que sufren las mujeres en la sociedad y de la discriminación con que se encuentran por razón de sexo.

En esta línea, a nivel internacional, los ordenamientos jurídicos actuales sobre el género indican que la problemática más pronunciada es la violencia contra la mujer por razón de su sexo, de ahí que, a nivel nacional, México se encuentre comprometido con diversos ordenamientos en la materia, y, por tanto, sus leyes se centren en ello (Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia). Sin embargo, es importante señalar que la problemática pasada, presente y futura que está detrás son los patrones socioculturales que han existido en la historia y que persisten, los cuales llevan a perjuicios y prácticas basadas en la inferioridad del sexo femenino y sus funciones estereotipadas, sobre todo en el ámbito familiar, que es donde hace falta avanzar más. La problemática de la violencia familiar no sólo trastoca a las mujeres sino también a sus hijos e hijas.

De acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los tipos de violencia contra las mujeres, son: violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual, violencia laboral, violencia docente, violencia política, violencia institucional y violencia feminicida.

Remitiéndonos a las cifras podemos concluir que, en torno a la violencia **psicológica**, el 17.2% de las mujeres en Nuevo León ha sufrido violencia emocional¹ y que episodios graves de depresión y angustia, derivados de la violencia, acentúan que las mujeres presenten ideas suicidas e incluso, intentos de suicidio. Así lo señalaron 1.5 millones de mujeres quienes han pensado en el suicidio (877 938) y quienes ya lo intentaron al menos una vez (656 727).²

¹ INEGI. Día internacional de Violencia Contra la Mujer (2018). Recuperado 12 noviembre 2020. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018_Nal.pdf

² Ibidem

Respecto a la **violencia física, sexual y familiar** en nuestra Entidad en lo que va del 2020 se han presentado 1,062 casos de delitos sexuales sin contar noviembre y diciembre, que se prevé que superará las cifras del 2019.³ Así como que en lo que va del 2020 en Nuevo León se han registrado 15,170 casos de violencia familiar⁴, siendo la lista de este delito en la entidad, por número de denuncias, no por tasa poblacional, en los primeros dos meses del año está conformada por: Monterrey (486), Guadalupe (282), Escobedo (272), Apodaca (261), García (254), Benito Juárez (225), Santa Catarina (137), y San Nicolás (135). Todos ellos, municipios del área metropolitana de Monterrey, además de ser los únicos con 100 o más delitos de violencia familiar en el primer bimestre del año 2020.⁵

De igual forma, en torno a la **violencia laboral**, en Nuevo León 694 personas abandonaron su empleo a causa de la discriminación y el acoso sexual, de acuerdo al Presidente de la COPARMEX Nuevo León.⁶ Según un estudio del INEGI en Nuevo León por cada 100 mujeres, 39 padecen violencia laboral, revelando que las principales agresiones fueron de tipo psicológico, sexual o de discriminación en sus centros de trabajo.

Refiriéndonos a la **violencia docente**, aquella que daña la la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras, maestros o los mismos compañeros de escuela, la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (2016) el 25.3% del total de las mujeres de 15 años o más han experimentado violencia en la escuela por distintos tipos. El 16.7% sufrieron violencia física, el 10.9% sufrieron violencia sexual y el 10.4% sufrieron violencia emocional.

Sin embargo, la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, es la **violencia feminicida**, Nuevo León es el tercer estado con más feminicidios en México, con un acumulado de 57 durante los primeros 10 meses del año, y habiendo 7 municipios de la Entidad.

³ Fiscalía del Estado de Nuevo León. Estadística de delitos sexuales en Nuevo León.. Recuperado 12 noviembre 2020. <https://fiscalia.nl.gob.mx/estadisticas/estadistica-de-delitos-sexuales-en-nuevo-leon/>

⁴ Idem

⁵ Milenio. Tiene Nuevo León arranque de año con más violencia familiar en la historia (2020). Recuperado 13 noviembre 2020. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/arranca-nl-2-mil-500-denuncias-violencia-familiar>

⁶ Excelsior. Por acoso, casi 700 personas dejaron su trabajo en Nuevo León. (2020). Recuperado 13 noviembre 2020. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/01/31/1217357>

dentro de los 100 más inseguros para las mujeres en el país. Cifras señalan que en el Estado de Nuevo León, el 79% de los feminicidios de los últimos cinco años han quedado en la impunidad, en donde la mayoría murió a manos de su pareja y una de cada cuatro víctimas tenía antecedente de violencia familiar, siendo éste, uno de los delitos más denunciados de acuerdo con el estudio "La realidad de la violencia de género en Nuevo León" de la plataforma ¿Cómo vamos Nuevo León?

Es por ello que, el reto está en cambiar estos patrones socioculturales, los cuales, si bien eventualmente se han venido ajustando por medio del derecho al trabajo, a la educación, al sufragio y el acceso a posiciones políticas, sin embargo, donde hace falta avanzar más en México y particularmente en Nuevo León, es en el ámbito educativo, puesto que dentro de los programas escolares no se ha promovido la importancia de señalar los efectos negativos y alcances que ocasiona la violencia de género dentro de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, es que la presente iniciativa parte de la afirmación que el sexismo se aprende desde la infancia, sin embargo, estamos convencidos que la igualdad también. Es por eso, que a través de la construcción de una cultura de igualdad desde la práctica escolar se puede trabajar en una prevención plena de violencia de género. Afirmando que es sumamente importante que se enseñe a construir el valor de la igualdad desde muy temprana edad y a través de la práctica, reconociendo que no basta con dar información, sino que con la importancia de proveer un enfoque integral que pueda lograr prevenir y reconocer conductas de violencia de género, siendo esta la única forma de disminuir las cifras que año con año se vuelven más alarmantes.

Así, en el marco del día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establecido el 25 de noviembre por la Asamblea General de las Naciones Unidas a manera de sensibilizar y denunciar la violencia contra las mujeres en todo el mundo, así también en el contexto de los acontecimientos de feminicidios en México, y particularmente en Nuevo León, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. reforma por modificación al artículo 46 y por modificación de la fracción IV recorriéndose las subsecuentes del artículo 57 de la Ley de Educación del Estado para quedar como sigue:

Artículo 46.- En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, **de prevención contra la violencia de género** así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.

Artículo 57. En los términos del Artículo anterior, la autoridad educativa estatal integrará y coordinará un consejo que coadyuve a la planeación, desarrollo, evaluación y supervisión de la educación media superior y superior en la entidad. Este organismo estará conformado de manera plural, incluyendo como invitados a representantes de la sociedad y tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer alternativas para el desarrollo de la educación media superior y superior de acuerdo a las necesidades económicas y socioculturales de la entidad;

II.- Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de la educación media superior y superior y emitir recomendaciones respecto a la creación de nuevas carreras e instituciones en el Estado, de acuerdo a las posibilidades económicas y socioculturales de la entidad;

III.- Conocer sobre la supervisión en la aplicación de planes y programas de estudios que ofrezcan las instituciones de educación superior;

IV.- Implementar programas que propicien una prevención plena para la erradicación contra la violencia de género en todos los niveles escolares.

[...]

V a VIII.

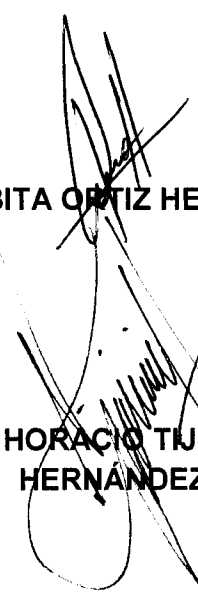
2



TRANSITORIOS

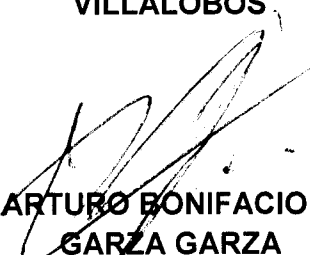
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

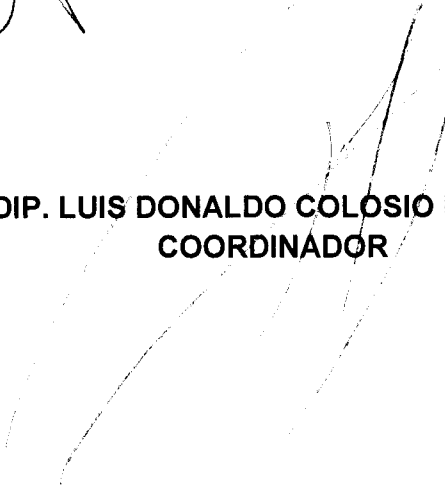
Monterrey, Nuevo León al día de su presentación de 2020
Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano

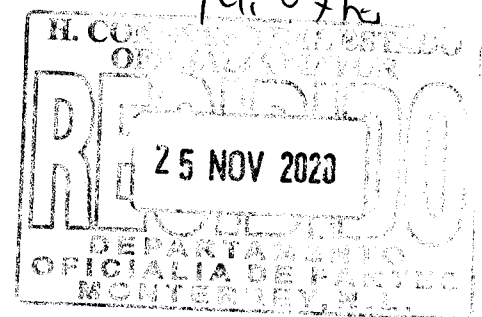

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

**DIP. MARIELA SALDIVAR
VILLALOBOS**


**DIP. HORACIO TIERINA
HERNÁNDEZ**


**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR



La presente hoja de firma corresponde a la iniciativa de reforma por modificación al artículo 46 y por modificación de la fracción IV recorriéndose las subsecuentes del artículo 57 de la Ley de Educación del Estado.

Año: 2020

Expediente: 13925/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Salud y Atención a Grupos Vulnerables**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Los suscritos, ciudadanos Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente iniciativa, donde se expide la **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León**. Ello al tenor de la siguiente:

Todos los establecimientos que brinden algún tipo de servicio de atención y cuidado a las niñas, niños y adolescentes, deben contar con las medidas de seguridad adecuadas, para efecto de mantener seguras y resguardadas a quienes se encuentren en ellas.



Dichos establecimientos constituyen un medio de apoyo importante para aquellas personas que requieren este tipo de servicios, pues cuando apremia la necesidad, recurren a lugares donde depositan lo mas atesorado en sus vidas, que son sus hijos.

Es muy común en nuestro Estado, que se ha consolidado como un Estado pujante en el ámbito laboral, donde su gente se caracteriza por ser muy trabajadora y se apoyan en este tipo de establecimientos, donde depositan la confianza en quienes se encargan del funcionamiento y operatividad de los mismos.

Para ello es de suma importancia que estos establecimientos cuenten con las medidas de seguridad necesarias para su operación, requieren que sean supervisadas y vigiladas de manera constante, evitando que existan establecimientos clandestinos que lejos de dar un servicio de cuidado y protección, son establecimientos que están en peligro latente de sufrir algún tipo de accidente, esto toma una posición de riesgo en la integridad física de los menores.

Existen algunos casos en el país, que han terminado en consecuencias lamentables, tal es el caso de la guardería ABC en el estado de Sonora donde perdieron la vida 49 menores de edad, este hecho quedo grabado



en la memoria de todos aquellos que conocieron la noticia, pues la guardería no contaba con algunos requisitos de seguridad, como resultado, un acontecimiento aterrador, que enluto a decenas de familias.

Por ello es necesario legislar en la materia, aunado a esto en fecha 24 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, cuyo objeto principal, lo establece claramente en su artículo 1 en cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.”

Esto obedece a establecer un marco legal local, que permita ordenar, supervisar y mantener una calidad óptima en este rubro de servicios, atendiendo como premisa mayor, el interés superior de la niñez que establece nuestra Carta Magna en el párrafo noveno del artículo 4, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 4.- (...)

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León.



“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

Bajo esa tesitura, se busca homologar dicha propuesta con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, permitiendo entrar en los parámetros de servicio y calidad que permitan mantener intactos los derechos de la niñez en nuestro Estado.

Esta iniciativa que crea la **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado** consta de 75-setenta y cinco artículos y 8-ocho artículos transitorios.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:



Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado y tiene por objeto establecer las atribuciones del Estado y los Municipios, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de sus dependencias y a los Municipios, así como al Poder Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Las dependencias y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado infantil que no se encuentren dentro del ámbito federal, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.



Artículo 5. Los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, que no se encuentren dentro del ámbito federal, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6. La presente Ley tendrá como prioridad, garantizar el principio del interés superior de la niñez.

Artículo 7. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- II. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- III. Ley: Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León;
- IV. Medidas Precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
- V. Modalidades: Las que refiere el artículo 39 de esta Ley;



- VI. Política Nacional: Política Nacional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- VII. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
- VIII. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- IX. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Institución y Organismo pertenecientes a los sectores públicos del Estado, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a ellos;
- X. Registro Municipal: Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, dentro de los territorios de los Municipios correspondientes;
- XI. Registro Estatal: Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio estatal;
- XII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León;
- XIII. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado;



XIV. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil; y

XV. Consejo: Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Capítulo II

De los Sujetos de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 9. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 10. Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado por conducto de sus dependencias y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación en los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;



- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez; y
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;



- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
- III. Fomento al cuidado de la salud;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños; y
- XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.



Artículo 13. El ingreso de niñas y niños a los Centros de Atención se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

Capítulo III

De la Política Estatal en Materia de Prestación de Servicios en los Centro de Atención

Artículo 14. La rectoría de los Centro de Atención corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Artículo 15. La prestación de los servicios en los Centros de Atención a cargo del Estado, podrán otorgarla cuando se cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes.

Artículo 16. Para la prestación de servicio en los Centro de Atención, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Artículo 17. El Comité Consultivo Estatal de Normalización que integran el Consejo, emitirán conjuntamente, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior.



Artículo 18. Es prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 19. La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;
- III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VI. Fomentar la equidad de género;



- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención; y
- VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

Artículo 20. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente Capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- II. No discriminación e igualdad de derechos;
- III. El interés superior de la niñez;
- IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y
- V. Equidad de género.

Capítulo IV

De la Distribución de Competencias



Artículo 21. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

- I. Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, cuyas directrices deberán atender al objeto de la presente Ley, así como a los fines del Consejo;
- II. Organizar el Consejo Estatal, así como promover el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Coordinar y operar el Registro Estatal;
- IV. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil a que se refiere la fracción I de este artículo;
- VI. Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;
- VII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VIII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo de los fines de la presente Ley;



- IX. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- X. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y
- XI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 22. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación estatal en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa del Estado en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado y coadyuvar con el Consejo;
- IV. Coordinar y operar el Registro Estatal;



- V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa del Estado a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VII. Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;
- XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;



- XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y
- XV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 23. Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás relativas en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes;
- III. Coadyuvar con el sistema estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Estatal;
- IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y



seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

- V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;
- VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio correspondiente en cualquier modalidad o tipo;
- XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley y las normas reglamentarias municipales que de ella deriven, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y



desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;

- XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y
- XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

Capítulo V

Del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 24. El Consejo es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

- I. Del Sistema Estatal DIF;
- II. De la Secretaría de Salud;
- III. De la Secretaria General de Gobierno;
- IV. De la Secretaría de Desarrollo Social;
- V. De la Secretaría de Educación;



VI. De la Secretaría de Economía y Trabajo; y

VII. De la Dirección de Protección Civil.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el titular de la Presidencia de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, el Instituto Estatal de las Mujeres y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a VOZ.

Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales.

Artículo 26. El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal DIF, podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

Artículo 27. También podrá invitar a participar en el Consejo, con derecho a voz pero sin voto, a los titulares de los Sistemas estatales y municipales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de acuerdo a su normatividad interna.

Artículo 28. Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director General o equivalente.

Artículo 29. El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

Artículo 30. La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.



Artículo 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;
- II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, estatal y municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;
- IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo;
- V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
- VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;



- VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
- IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
- X. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XI. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política nacional y de los servicios; y
- XII. Aprobar sus reglas internas de operación.

Artículo 32. El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
- II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León.



capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 33. El Consejo para el cumplimiento de sus fines atenderá a lo siguiente:

- I. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;
- II. Los integrantes del Consejo podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;
- III. Los integrantes del Consejo, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos; y
- IV. Deberá entregar un informe anual de actividades al Congreso del Estado, quien en todo momento y, si así lo considere necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

Capítulo VI

Del Registro Estatal y Registros Municipales de los Centros de Atención

Artículo 34. El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León.



- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo;
- II. Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y
- V. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

Artículo 35. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 36. Las autoridades, estatales y municipales para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo IX de esta Ley, procederá a inscribirlos en el registro estatal. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 37. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Poder Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención en el registro estatal que corresponda, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes locales aplicables.



Artículo 38. El Registro Estatal deberá proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones; y
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Capítulo VII

De las Modalidades y Tipos

Artículo 39. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Pública: Aquella financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados, los Municipios, o bien por sus instituciones;
- II. Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y
- III. Mixta: Aquélla en que la Federación o los Estados o los Municipios en su conjunto, participan en el financiamiento,



instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 40. Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

Capítulo VIII



De las Medidas de Seguridad y Protección Civil

Artículo 41. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por el por las Instancias Estatales o Municipales de Protección Civil, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos en el Estado observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 43. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.



Artículo 44. Con relación a la evacuación del Inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación, así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además, se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 45. Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Artículo 46. Cualquier modificación o reparación estructural del Inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 47. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 48. El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los Inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Artículo 49. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios,

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León.



mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

- II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;
- IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse



de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

- VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;
- XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos; y
- XIV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo del Estado, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normálización, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Estatales aplicables.



Artículo 50. Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

Capítulo IX

De las Autorizaciones

Artículo 51. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas



de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

- III. Contar con un Reglamento Interno;
- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;
- V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;
- VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con el artículo 41 de la presente Ley;
- IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;
- X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;



- XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar; y
- XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley que emita el Ejecutivo del Estado, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Estales aplicables.

Artículo 52. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

Artículo 53. El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 51 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 11 de la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 12 de la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con



niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 54. La información y los documentos a que se refiere el artículo 51, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

Capítulo X

De la Capacitación y Certificación

Artículo 55. El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias,

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León.



así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 56. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 57. El Estado y los Municipios, determinarán conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 58. El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Artículo 59. El Estado y los Municipios, implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

Capítulo XI

De la Participación de los Sectores Social y Privado

Artículo 60. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política estatal y nacional en la materia.



Artículo 61. El Estado y los Municipios, promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Capítulo XII

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 62. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad de la legislación local correspondientes en la esfera de su respectiva competencia.

Artículo 63. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su oportuna actuación.

Artículo 64. El Consejo, en coordinación con el Estado y los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;



- II. Establecer, en el marco de la coordinación entre el Estado y los municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 65. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Capítulo XIII

De la Evaluación

Artículo 66. La evaluación de la Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil estará a cargo del Consejo. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

Artículo 67. El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de



educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Capítulo XIV

De las Medidas Precautorias

Artículo 68. Las autoridades verificadoras competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Artículo 69. Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

Capítulo XV

De las Infracciones y Sanciones



Artículo 70. Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley; y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

Artículo 71. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
- V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.



Artículo 72. Son causas de suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.



Artículo 73. Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado;
- III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes; y
- IV. Cuando por dictamen de protección civil del Estado o del Municipio, se determine peligro dentro del centro y esto ponga en riesgo la integridad física de los habitantes:

Artículo 74. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado, constituyen infracción administrativa grave y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.



Artículo 75. Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

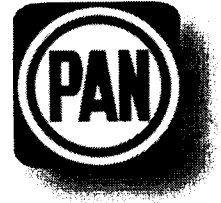
Segundo. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero. El Consejo será Instalado en un plazo que no excede los 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

Quinto. En un plazo de un año a partir del día en que entre en vigor este Ordenamiento, los Municipios deberán realizarse las adecuaciones a su reglamentación, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Sexto. En un plazo de un año a partir del día en que entre en vigor esta ley, deberán realizarse las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil, con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los Centros de Atención.



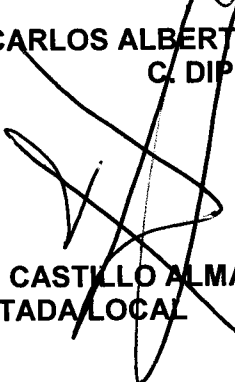
Séptimo. El Consejo al que se refiere esta Ley, tendrá 180 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención en el Estado.

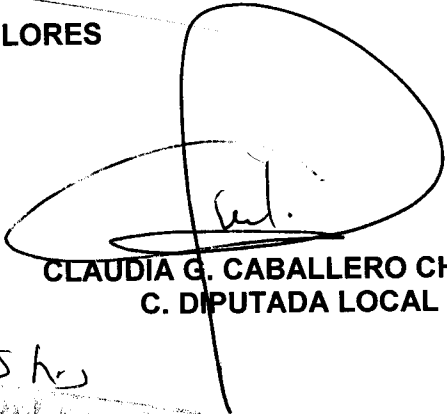
Octavo. Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias de la Administración Pública del Estado, deberán solventarse de manera progresiva y sujeto a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2020.

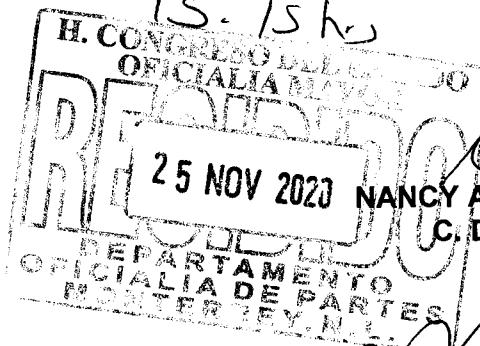
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

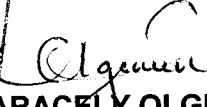

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

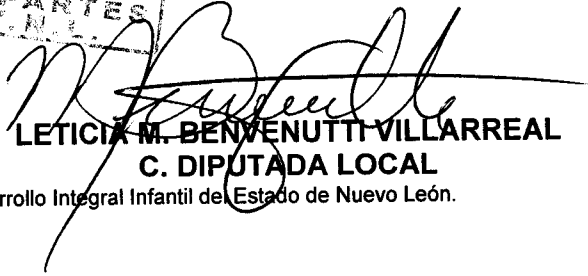

CLAUDIA G. CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL


JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL




NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL


MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL


LETICIA M. BENVENUTTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL




ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL


MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

IVAN NAZARETH MEDRANO TELLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL



Iniciativa de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León.

Año: 2020

Expediente: 13929/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. FRANCISCO XAVIER DÁVILA LEYVA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 119 Y DE UN ARTÍCULO 123 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A ESTABLECER EL USO DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL EN SITUACIONES DE PANDEMIA.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y atención a Grupos Vulnerables

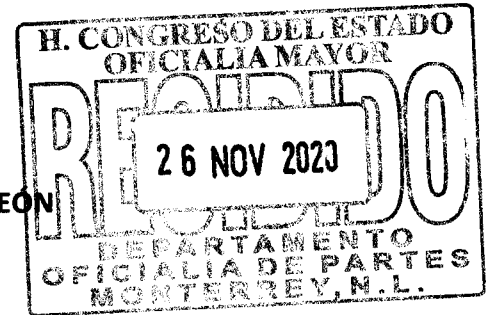
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-



El suscrito **C. Francisco Xavier Dávila Leyva**, por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y además con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito presentar la siguiente iniciativa de adición de una fracción IV Bis al artículo 119 y adición de un artículo 123 Bis de la **Ley Estatal de Salud** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se denomina **emergencia sanitaria** a la declaración formal de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de un evento extraordinario que se determina que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a través de la propagación internacional de la enfermedad y que potencialmente requiere una respuesta internacional coordinada, formulada cuando surge una situación que es grave, repentina, inusual o inesperada, que conlleva implicaciones para la salud pública más allá de la frontera nacional del Estado afectado y puede requerir una acción internacional inmediata, como una pandemia.

El 11 de marzo del 2020, el director general de la OMS Tedros Adhanom anunciaba: “Desde la OMS hemos llevado a cabo una evaluación permanente de este brote y estamos profundamente preocupados tanto por los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como por los alarmantes niveles de inacción. Por estas razones, hemos llegado a la conclusión de que la COVID-19 puede considerarse una pandemia”, mientras que el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria el día 19 de marzo del 2020, acordó que se reconoce la epidemia de la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, acordándose por la autoridad federal sanitaria suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado.

La última pandemia que declaró la Organización Mundial de la Salud (OMS) fue la de la gripe A (H1N1, también llamada gripe porcina), en junio de 2009. En aquel momento se lograron confirmar más de 600,000 casos y hubo más de 280,000 fallecidos. Hoy en día debido a la pandemia por el SARS-CoV-2 tenemos más de 53,800,00 contagios y más de 1,300,00 muertes a nivel mundial.

Durante una epidemia, la propagación de la infección entre la población tiene un gran impacto negativo en todos los aspectos, tanto social, económico y de salud, así como en la moral de las personas y en las relaciones personales. Por lo tanto, la protección adecuada de la ciudadanía es de suma importancia en la respuesta ante el COVID-19 y cualquier contingencia sanitaria.

A lo largo de la fase inicial del actual brote no estaba claro qué equipo de protección personal proporcionaría protección suficiente a los profesionales de la salud cuando atienden a pacientes con COVID-19. Un ensayo clínico demostró que las mascarillas médicas y los respiradores KN 95 son muy eficaces para prevenir la infección del virus respiratorio en los trabajadores de la salud. El estudio investigó si el equipo de protección personal adecuado puede proteger a los profesionales de atención médica de primera línea que están expuestos a la infección por SARS-CoV-2. A pesar del alto riesgo de exposición, no se encontró evidencia de infección en ninguno de los 420 participantes, como lo demuestran los resultados negativos de las pruebas de ácidos nucleicos y anticuerpos IgM o IgG específicos.

Un gran número de profesionales de la salud en todo el mundo han sido infectados con SARS-CoV-2. En un informe inicial emitido por la Misión Conjunta OMS-China, 3387 profesionales médicos en 476 hospitales habían sido infectados con SARS-CoV-2. Otro estudio de un solo centro Wuhan informó que de 138 pacientes en el hospital con covid-19, el 29% eran trabajadores de la salud. La mayoría de los profesionales de la salud afectados se infectaron en la fase temprana del brote y la razón principal fue probablemente la falta de equipo de protección personal adecuado.

Un estudio reciente propuso que el equipo de protección personal apropiado para SARS-CoV-2 que conste de máscaras protectoras, gorras redondas, guantes, ropa protectora, cubrebocas y gafas o una careta brinda la seguridad necesaria, reduciendo así el riesgo de infección entre el personal médico que lo utilizan, por ende, la utilización de los artículos mencionados disminuiría de manera considerable la transmisión de enfermedades en cualquier contingencia sanitaria.

Durante la fase temprana del brote, se sabía poco sobre el SARS-CoV-2. Los informes sugirieron que el virus se transmitió principalmente entre las personas a través de gotitas respiratorias y vías de contacto, y que la transmisión en el aire podría ocurrir en circunstancias específicas cuando se realizan procedimientos que generan aerosoles.

Los artículos de protección individual están al alcance de todos en la actualidad, tanto así que, si no se cuenta con el recurso para adquirir cubrebocas quirúrgico, pueden realizar uno en casa con un pedazo de tela.

La doctora Paola Johana Hernández Rodríguez, epidemióloga especialista del IMSS, señaló que los cubrebocas de alta eficiencia (N95, KN95) tienen hasta un 98% de seguridad donde ninguna partícula menor a cinco micras de espesor va a tener contacto con las vías aéreas, asimismo señaló que debemos eliminar el mito que los cubrebocas hechos en casa no sirven. Así de esta manera, se lograrían reducir los niveles de contagio, ya que las personas asintomáticas no transmitirían ningún virus.

En Nuevo León se ha decretado la aplicación de multas y arrestos a los ciudadanos que no utilicen el cubrebocas en vía pública, lo que nos demuestra que el equipo de protección individual debe ser indispensable en la vida diaria de cada neoleonés, dando así el primer paso hacia la responsabilidad social y poniendo el ejemplo, ya que a nivel Federal siguen por el camino de las malas prácticas y no queremos que esas acciones perjudiquen a los neoloneses que día a día buscan superar esta adversidad.

Es por ello que propongo esta modificación mediante la presente iniciativa de adición de una fracción IV Bis al artículo 119 para establecer el uso de equipo de protección personal

como medida de seguridad sanitaria, y la adición de un artículo 123 Bis de la Ley Estatal de Salud para el desglose del mismo, sometiendo a consideración lo siguiente:

DECRETO

Artículo Único. - Se adicionan la fracción IV Bis al artículo 119 y el artículo 123 Bis de la **Ley de Salud del Estado de Nuevo León**, para quedar de la siguiente manera:

Art. 119.- SON MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA LAS SIGUIENTES:

I.- EL AISLAMIENTO;

II.- LA CUARENTENA;

III.- LA OBSERVACIÓN PERSONAL;

IV Bis. - UTILIZACIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

IV.- LA VACUNACIÓN DE PERSONAS;

V.- LA VACUNACIÓN DE ANIMALES;

VI.- LA DESTRUCCIÓN O CONTROL DE INSECTOS U OTRA FAUNA TRANSMISORA Y NOCIVA;

VII.- LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS;

VIII.- EL ASEGURAMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE OBJETOS; PRODUCTOS O SUSTANCIAS;

IX.- LA DESOCUPACIÓN O DESALOJO DE CASAS, EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS Y EN GENERAL DE CUALQUIER PREDIO; ASÍ COMO EL INMEDIATO DESHIERBE Y FUMIGACIÓN DE LOTES BALDÍOS Y/O CASAS ABANDONADAS;

X.- LA PROHIBICIÓN DE ACTOS DE USO; Y

XI.- LAS DEMÁS QUE CON FUNDAMENTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PARA EVITAR QUE SE CAUSEN O CONTINÚEN CAUSANDO RIESGOS O DAÑOS A LA SALUD.

Art. 123 Bis. – SE ENTIENTE POR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, TODO EL EQUIPO, APARATO, DISPOSITIVO O ARTÍCULO ESPECIALMENTE PROYECTADO Y FABRICADO PARA

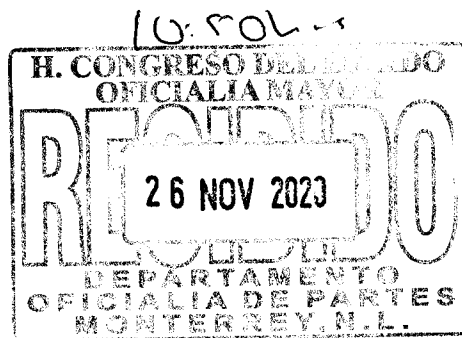
PRESERVAR EL CUERPO HUMANO, EN TODO O EN PARTE, DE RIESGOS ESPECÍFICOS (CUBREBOCAS, RESPIRADORES, PROTECCIÓN OCULAR, GORRO CASCO, BATA O TRAJE ESPECIAL, GUANTES).

TRANSITORIO

Primero. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

C. FRANCISCO XAVIER DÁVILA LEYVA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL Y DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA, C. GRISELDA NÚÑEZ ESPINOZA, FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS Y DELITOS CONTRA LAS MUJERES; ASÍ COMO DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CREAR LOS CENTROS DE REEDUCACIÓN PARA AGRESORES, COMO MEDIDA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y DE CARÁCTER PREVENTIVO A LA REINCIDENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública y Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Diputada Leticia Marlene Benvenutti Villarreal, Diputada Alejandra Lara Maiz, Fiscal Griselda Núñez Espinoza de la Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos Contra las Mujeres y demás Diputados del Grupo Legislativos del Partido Acción Nacional integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, Código Penal para el Estado de Nuevo León y Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Amores que matan, nunca mueren”. Si viviéramos en España, naturalmente reconoceríamos que la expresión anterior es del cantautor y rey de los bohemios Joaquín Sabina; pero en México, como mujer, en un país donde son asesinadas 7-siete mujeres cada 24 horas, me retumba una sola palabra en la mente al escuchar esta expresión: VIOLENCIA: FAMILIAR y POR RAZONES DE GÉNERO.

Actualmente, nuestro país es el resultado de una serie de problemas que tienen origen en errores distintos pero también en omisiones iguales sistemáticas gubernamentales y sociales, donde la violencia de género y la violencia familiar, solo es la punta del iceberg, donde vemos las causas que lo originan y nos sigue costando vidas de mujeres, niñas, niños y adolescentes

La pregunta es: ¿Por qué son las mujeres y la niñez, los principales afectados de la violencia en nuestro país? Por su vulnerabilidad a manos del agresor; ¿Y por qué el agresor es agresor? Es el resultado de cómo nos relacionamos en sociedad, de nuestro entorno y conductas que **aprendemos una educación y una crianza parental con una idea muy rígida de los roles de género**. Ejemplo de ello son las expresiones coloquiales como “un golpe a tiempo educa” o “las mujeres solo sirven para cocinar y limpiar la casa” o “Yo apporto a la casa, yo mando.”

Todo abuso, implica un desequilibrio de poder, y es ejercido desde el más fuerte hacia el más débil con el fin último de ejercer un control sobre la relación, siendo los dos principales ejes de desequilibrio los han constituido el género y la edad, siendo las mujeres, los niños y los adultos mayores son las principales víctimas de la violencia dentro de la familia. Por ello, hoy en día, deberíamos de ver a la violencia en la sociedad como un problema de salud pública preventivamente y reactivamente como seguridad pública.

Ejemplo de ello, es el informe “La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016” realizado en conjunto por el Instituto Nacional de las Mujeres y la agencia de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres en México, ONU Mujeres, que indicó que desde el 2012 a la fecha, han ocurrido aproximadamente 2,562-dos mil quinientos sesenta y dos feminicidios; es decir, al día de hoy han muerto 17,935 mujeres en el país.

Ejemplo de ello, es la violencia familiar en México, que se ha incrementado 72%, del primer trimestre de 2015 que se registraron 25 mil 500 carpetas de investigación, contra las 44 mil 10 que se registraron en el mismo período de 2019, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Mismos datos son aterradores cuando según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre 2015 y 2017, los homicidios de NNA entre 0 y 17 años aumentaron cada año: 2015- 1,057; 2016 - 1,126; y 2017 - 1498

En México, 10 mujeres son asesinadas y 3.6 niños son privados de su vida DIARIAMENTE. El problema en ambos casos es la misma causa: La falta de prevención adecuada, reeducación social y políticas públicas INTEGRALES con vista humanista, ya que las actuales son reactiva y no terapéuticas.

Podríamos seguir suponiendo que es porque las familias que no tienen las herramientas necesarias para resolver los problemas familiares o agresores que por su rol dentro de la familia violentan a sus integrantes, pero al no tener políticas públicas coordinadas e integrales encaminadas la prevención y que nos pueda dar esas respuestas, donde protejamos a la víctima de las manos del agresor, busquemos la reeducación del mismo y prevengamos la violencia, está seguirá siendo un problema que debe tratarse más allá que acceso a la justicia o igualdad de género: **Reeducación y Salud Pública.**

La violencia en todos los extractos, se genera desde el hogar, por formas de pensamiento aprendidas por generaciones y si estas no son cuestionadas y re aprendidas, no cambia el origen de la violencia. **Ningún problema puede ser resuelto en el mismo** plano de pensamiento en el que fue creado (Albert Einstein).

La victimización de violencia de género no sólo provoca los daños físicos, sexuales o psicológicos, sino también lleva aparejado daños en la red social y la violencia

familiar hace referencia a cualquier forma de abuso, ya sea físico, psicológico o sexual, que tiene lugar en la relación entre los miembros de una familia¹.

Recordemos que dentro de la **violencia familiar**, nuestro tipo penal establece que está incluida la violencia física, violencia verbal, violencia psicoemocional de los miembros de la familia, violencia patrimonial y económica, por lo que sólo ofrecer soluciones una vez que son consumadas las peores formas de expresión de la violencia, sean suficientes e ignorar que están correlacionadas entre ellas y los miembros de la familia, estén o no siendo violentados.

Se entiende por lo anterior, que aunque los afectados en ocasiones sean las mujeres o solamente niñas, niños y adolescentes, **existe una revictimización** que debe ser entendida como proceso de victimización generado en una persona que no ha sufrido ningún delito, sino que es producto del *contagio* de otra que sí lo ha sufrido y con la que mantiene una relación cercana (Denkers y Winkel, 1993), o del auxilio que ha prestado a la víctima inicial y que también le ha convertido en víctima (ONU 1988).

La Organización Mundial de la Salud hoy en día define la violencia como “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”

Se necesita en nuestras políticas públicas, un **Centro de Reeducción para Agresores**, operado por el Sistema Estatal y Municipal DIF en conjunto con Asociaciones Civiles y supervisado por la Secretaría de Salud, que además de la

protección a víctimas que esto significa, también debe estar enfocada a encontrar la razón de la violencia y diseñar programas de prevención de problemas antes de que se conviertan en hechos irreversibles, padres en prisión, mujeres asesinadas o niñas, niños y adolescentes separados de su entorno familiar, lejos del cuidado de sus padres o tutores. **La reeducación y entender la violencia como asunto de salud pública, es la clave.**

No olvidemos que a la luz del artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece la necesidad de buscar la igualdad jurídica de los hombres y mujeres en todas las políticas públicas pero siempre desde la visión científica, analítica y política de la Perspectiva de Género.

Tampoco olvidemos que el texto constitucional de nuestra Carta Magna establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. (...) Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

Crear un **Centro para la Reeducción de Agresores** tiene por objetivo, seguir contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; **es por eso que las acciones para la prevención y la sanción de la violencia debe tener una visión de perspectiva de género.**

En términos de eficacia de la actuación legal, todo ello deriva en una tasa baja de denuncias de estos delitos por considerarlos “menores” pero en nuestra entidad son los de mayor reincidencia y denuncia y comprender, que la judicialización de todo, genera una dificultad extrema en la carga de los organismos de investigación

y del Poder Judicial. Todas estas circunstancias particulares de esta casuística no han pasado inadvertidas por este Poder, que han previsto las mismas a través de los agravantes de la responsabilidad penal pero **la sanción sin prevención, no funciona.**

Es por ello que los Suscritos, consideramos que esta Soberanía debe ir más allá de las políticas públicas actuales y buscar la creación de **Centros de Reeducción para Agresores** como **medida de atención integral y de carácter preventivo a la reincidencia** de conductas violentas dentro del ámbito familiar y así evitar la violencia como forma extrema.

El artículo 49, fracciones XII y XVII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce como competencia de las Entidades Federativas el impulsar programas reeducativos integrales para los agresores y el impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales.

Es con lo anterior, que el **Centro de Reeducción para Agresores** se definen como centros destinados a atender agresores, de manera voluntaria, conciliatoria o judicial como una medida cautelar para las suspensiones condicionales de proceso establecidas en el Artículo 195 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, para una reparación del daño y para atención psicológica del agresor, cuyo propósito es la reeducación integral de agresores con programas de erradicación de la violencia, mientras existan esta medida con una separación del domicilio familiar hasta concluir el tratamiento psicológico-reeducativo integral y la conducta y actitud violenta hacia las víctimas desaparezca sin incumplir con sus obligaciones alimenticias.

Dicha reeducación será integral para erradicar la violencia hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia familiar.

Con lo anterior, buscamos que en el **Centro de Reeducción para Agresores** sea una **medida de atención integral y de carácter preventivo a la reincidencia** de la violencia familiar, antes de que termine en un feminicidio u homicidio de niñas, niños y adolescentes, método que ya se replica y tenemos el precedente directo de este modelo de la Comunidad Urbana de Arras, en Francia. **La Casa Rosati.**

Dicho centro inició sus operaciones en el 2008. Comenzó por un colectivo de varias organizaciones de la sociedad civil a propuesta del Fiscal de la Comunidad Urbana de Arras y se mantiene así con apoyo del Gobierno y las Instituciones Públicas de Salud. Una asociación maneja el hospedaje llamada **L'association « le Coin Familial »** y otra seguimiento psicológico **l'association SOLFA via « le Centre Clotaire »**.

Del 2008 a la fecha, se han atendido a 700 hombres agresores, teniendo un promedio de estancia y tratamiento psicológico-reeducativo integral entre 3 a 6 meses el 78% y de 1 a 3 meses, 22%.

El objetivo de dicho Centro es la no disociación del agresor con la sociedad, de buscar la reeducación antes de que se convierta en feminicida o prófugo de la justicia por cometer algún delito en contra de su familia o seres cercanos.

Este Centro llamado “Du Home des Rosati” tiene un éxito del 87% en este modelo preventivo, que busca que todo **el proceso de reconstrucción familiar cuando aún es posible**. La restitución de los derechos de menores de edad y protegiendo la dignidad de las mujeres víctimas, los agresores, reingresen en el tejido social como un núcleo de protección.

Buscaremos encontrar soluciones más preventivas y con una mirada más humana, que lo que sólo un refugio o una prisión ofrecen, una vez que no se previene la causa. **Se trata de entender que un agresor recibió una educación y una crianza parental con una idea muy rígida de los roles de género** y después de una reeducación integral y eficiente, se trata de buscar su dignificación como hombre miembro de familia y en la sociedad.

De no comprender que necesitamos atender sobre todo la prevención, para salvar el tejido social de nuestra sociedad, protegiendo la preservación la familia mediante la reeducación de los agresores para disminuir la violencia familiar, que es el eslabón más fuerte de un tejido social y el más débil si no se le apoya, estamos condenados a no solucionar el problema.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **reforman** las fracciones XV y XVI del artículo 5, el texto introductorio y la fracción VI del artículo 15, la fracción I del artículo 22, la fracción XIII del artículo 28 y el artículo 46, y se **adicionan** la fracción XVII al artículo 5 y el párrafo segundo del artículo 20, todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a XIV. (...)

XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;

XVI. Parto humanizado: Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la

asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e institucional, respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente; y

- XVII. **Centro de Reeducción para Agresores:** Centro destinado para la atención psicológica y reeducación integral de agresores, mediante mandato judicial o de carácter voluntario, cuyo propósito es la separación temporal del domicilio familiar mientras exista una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias, a fin de que los mismos se sujeten a una reeducación integral para erradicar la conducta tendiente a la violencia.

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, **así como promover las medidas cautelares contra los agresores para su reeducación integral para erradicar la violencia familiar dictadas por autoridad competente;** para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I a V. (...)

- VI. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, **separando a éste temporalmente del domicilio familiar mientras exista una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias y se sujete a una reeducación integral para erradicar la violencia** en los términos de las leyes respectivas;

VII a VIII. (...)

Artículo 20. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I a IV. (...)

En los casos de las fracciones I y II, se deberá ordenar al presunto responsable, la canalización a un centro destinado a los agresores para la atención psicológico, cuyo propósito sea la separación temporal del domicilio familiar mientras exista una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias y se sujete a una reeducación integral para erradicar la violencia.

Artículo 22. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de las niñas, niños y adolescente y **ordenar al presunto responsable, la canalización a un centro destinado a los agresores para la atención psicológica y se sujete a una reeducación integral para erradicar la violencia, cuyo propósito sea la separación temporal del domicilio familiar mientras existan una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias;**

II a V. (...)

Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I a XII. (...)

- XIII. **Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas en estado de interdicción; de reeducación integral para los agresores. Los cuales**

deberán instrumentar las instituciones **públicas y privadas, así como la operación de** centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas y el **Centro de Reeducción para Agresores.**

Artículo 46. El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente **y canalizarse a un centro destinado a los agresores para la atención psicológica y se sujete a una reeducación integral para erradicar la violencia hacia mujeres, niñas, niños adolescentes o personas con discapacidad víctimas de violencia familiar, cuyo propósito sea la separación temporal del domicilio familiar mientras existan una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias;**

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor 1 de enero del año 2021.

Artículo Segundo.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a que se refiere la fracción XX del artículo 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deberá incluir e integrarse también por los ingresos, casos de reincidencia, casos que por mediación ingresaron y casos de éxito del **Centro de Reeducción para Agresores.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** las fracción VI del artículo 2 y el artículo 21, y se **adicionan** la fracción XIII del artículo 2 y el Capítulo VII Bis con los artículos 20 Bis 7 al 20 Bis 16 de la **Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a V. (...)

VI. **Agresor** o Generador de la violencia familiar: Aquella persona que por acción u omisión ejerce directa o indirectamente agresiones físicas, psicológicas, emocionales, sexuales, sociales o patrimoniales;

VII a XII. (...)

XIII. **Centro de Reeducción para Agresores:** Centro destinado para la atención psicológica y reeducación integral de agresores, mediante mandato judicial o de carácter voluntario, cuyo propósito es la separación temporal del domicilio familiar mientras exista una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias, a fin de que los mismos se sujeten a una reeducación integral para erradicar la conducta tendiente a la violencia.

CAPÍTULO VII Bis

DEL CENTRO DE REEDUCACIÓN PARA AGRESORES

Artículo 20 Bis 7.- En los casos en que persista algún riesgo para la integridad física de las víctimas y ofendidos de violencia familiar o exista la imposibilidad de abandonar el domicilio familiar por razón de trabajo, educación o seguridad por parte de las víctimas se canalizará a los agresores para su tratamiento psicológico-reeducativo integral al Centro de Reeducción para Agresores en los términos de esta Ley y la demás aplicable.

Artículo 20 Bis 8.- El Estado se coordinará con los sectores social y privado para impulsar la creación y operación del Centro de Reeducción para Agresores.

Artículo 20 Bis 9.- El Centro de Reeducción para Agresores operará como

un organismo desconcentrado del Sistema Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y ofrecerá el tratamiento psicológico-reeducativo integral por especialistas procedentes del sector público y de organizaciones civiles y será supervisado por la Secretaría de Salud.

Artículo 20 Bis 10.- Las personas que laboren en el Centro de Reeducción para Agresores deberán contar en su caso, con cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo y en ningún caso deberán laborar si fueron sancionados por ejercer algún tipo de violencia. Solo podrán participar ciudadanos que hubieran asistido a los programas del Centro de Reeducción para Agresores como testimonio.

El Consejo deberá nombrar emitir el Reglamento para el funcionamiento del Centro de Reeducción para Agresores.

Artículo 20 Bis 11.- En el Centro de Reeducción para Agresores, deberán aplicarse los siguientes objetivos con perspectiva de género:

- I. Aplicar el Programa de esta Ley y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**
- II. Velar por la seguridad de las personas que se sometan a tratamiento psicológico-reeducativo integral;**
- III. Proporcionar a los Agresores, programas de reeducación integral y atención psicológica para erradicar la conducta de violencia hacia mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad víctimas de violencia familiar;**

IV. Brindar a las agresores la información que les permita entender el alcance jurídico, social y familiar de su conducta;

Artículo 20 Bis 12.- Para el uso del Centro de Reeducción para Agresores, deberán garantizarse por parte de los agresores el pago de alimentos para las víctimas de violencia familiar y existan las órdenes de emergencia de separación de personas y suspensión de convivencia respecto a éstas.

Artículo 20 Bis 13.- El Centro de Reeducción para Agresores deberá prestar, sus servicios de atención psicológica y reeducación integral para erradicar la violencia de forma gratuita pero de carácter obligatorio para el agresor.

Artículo 20 Bis 14.- Los Centros de Reeducción para Agresores deberán prestar, adicionalmente, a los agresores albergue y alimentación que deberá ser cubierto por una cuota mínima establecida por la autoridad responsable, conforme a sus ingresos comprobados, con el fin de garantizar la separación del domicilio familiar sin impedir su ejercicio laboral hasta concluir el tratamiento psicológico y reeducación integral, así como eliminar las conductas y actitudes violentas hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias.

Artículo 20 Bis 15.- Los servicios de atención psicológica y reeducación integral que preste el Centro de Reeducción para Agresores no podrán ser menor a seis meses en los casos de investigación y judiciales, siempre y cuando no persista la situación de riesgo para las víctimas y la evolución del caso. En los casos de ingresos voluntarios se sujetarán al Reglamento.

Artículo 20 Bis 16.- El Estado y los Municipios podrán realizar convenio de colaboración para la creación de un Centro de Reeducción para Agresores en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 21.- El incumplimiento de esta Ley por parte de los servidores públicos, se **considerará como falta administrativa grave y se sancionará** conforme a las disposiciones que señale la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**. Las acciones de las organizaciones públicas, privadas o sociales y de las personas físicas que presten servicios en materia de violencia familiar en contra de esta Ley, se sancionarán en los términos de la legislación común.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2021.

Artículo Segundo.- El Consejo a que se refiere la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León emitirá el Reglamento del Centro de Reeducción para Agresores conforme al presente Decreto dentro de los noventa días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Tercero.- El Consejo a que se refiere la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, deberá integrar dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las organizaciones civiles que participarán en las funciones del Centro de Reeducción para Agresores.

Artículo Cuarto.- En la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2021, se deberá prever la partida presupuestal para la creación y operación del Centro de Reeducción para Agresores.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforman** la fracción VII del párrafo primero del artículo 98 bis 3 y el párrafo segundo del artículo 98 Bis 4 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98 BIS 3. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN PREVENTIVAS LAS

SIGUIENTES:

I a VI. (...)

VII. BRINDAR AL AGRESOR SERVICIOS REEDUCATIVOS INTEGRALES, ESPECIALIZADOS, GRATUITOS Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, **EN EL CENTRO DE REEDUCACIÓN PARA AGRESORES QUE ESTABLECE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIERA ORDENADO LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 98 BIS 2 DE ESTA LEY.**

(...)

(...)

ARTÍCULO 98 BIS 4. (...)

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRÁN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA TREINTA DÍAS, **EXCEPTO EL CASO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 BIS 2 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO ANTERIOR QUE TENDRÁ UNA DURACIÓN DE HASTA DOCE MESES O MÁS SI FUERE NECESARIO PARA LA SEGURIDAD DE LA VÍCTIMA,** Y DEBERÁN EXPEDIRSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 323 Bis 3 y las fracciones V y VI del artículo 323 Bis 5 y se **adiciona** la fracción VII al artículo 323 Bis 5 del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 323 Bis 3. (...)

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por treinta días, **excepto el caso de la fracción VII del artículo 323 Bis 5 que tendrá una duración de hasta doce meses o más si fuere necesario para la seguridad**

de la víctima y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 323 Bis 5. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I a IV. (...)

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que vivan en el domicilio;

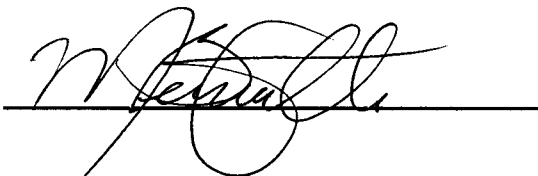
VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y

VII. **Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en el Centro de Reeducción para Agresores que establece la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.**

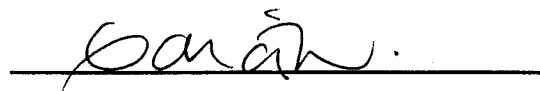
TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2021.

Monterrey, Nuevo León a 26 noviembre de 2020.



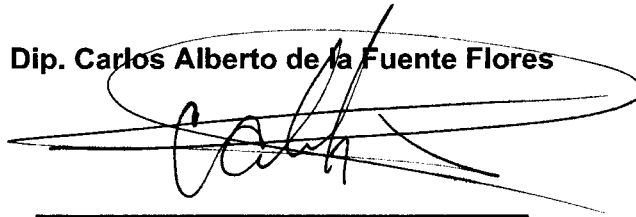
**Dip. Leticia Marlene Benvenutti
Villarreal**



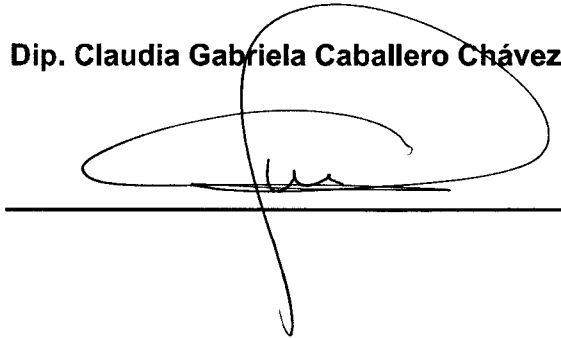
Dip. Alejandra Lara Maiz

Mtra. Griselda Nuñez Espinoza,
Fiscal Especializada en Feminicidios y Delitos Contra las Mujeres

Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores



Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez



Dip. Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Dip. Félix Rocha Esquivel

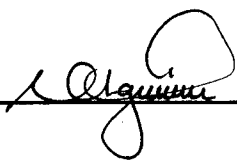
Dip. Juan Carlos Ruiz García

Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza

Dip. Lidia Margarita Estrada Flores

Dip. Luis Alberto Susarrey Flores

Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz

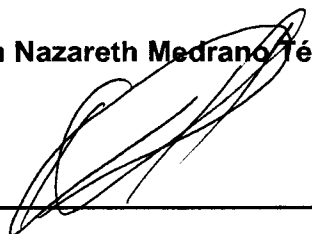


**Dip. Mercedes Catalina García
Mancillas**

Dip. Rosa Isela Castro Flores

Dip. Samuel Villa Velázquez

Dip. Iván Nazareth Medrano Téllez



Dip. Eduardo Leal Buenfil



Handwritten text, likely a signature or date, appearing in the bottom left corner of the page.

Año: 2020

Expediente: 13933/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENEC. CC. CINTIA SMITH Y MARCELO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL CITADO ÓRGANO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Anticorrupción

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-



Los suscritos **CINTIA SMITH** y **MARCELO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a consideración del Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforman la fracción I, el inciso a) de la fracción IV y el párrafo tercero del Artículo 109 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** y se reforman diversos artículos de la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un fenómeno que deteriora la calidad de la democracia y esto es particularmente alarmante en el caso de México, donde se encuentra arraigada tanto en el plano individual y comunitario como en las altas esferas gubernamentales y empresariales.

En el 2019, México se ubicó en el lugar 130 entre 180 países (Transparencia Internacional). Sumado a esto, los niveles de percepción ciudadana de corrupción en las instituciones consideradas como los pilares de una democracia representativa —partidos políticos y poder legislativo— son extraordinariamente elevados. Esto torna más complicada la gobernabilidad pues resta legitimidad a las decisiones de gobierno.

Como se plantea en el profundo estudio de Anatomía de la corrupción (IMCO, 2016), las causas que la originan, así como sus consecuencias se explican desde una multiplicidad de factores: una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones públicas concertadas, concesiones pactadas); un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia, presupuesto y, además, la lentitud en la impartición de justicia.

Nuevo León no ha sido la excepción, porque muchos casos de aparente corrupción han surgido con descaro sin encontrar alguna voluntad que los sancione o castigue. Esta evidente impunidad que envuelve a la vida pública del estado es,

para desgracia de todos, la que aleja cada vez más a los ciudadanos del involucramiento con la toma de decisiones públicas.

La impunidad y el cinismo menguan significativamente el estado de ánimo de la sociedad en general, al causarle un estado de resignación colectiva que hace pensar que la política tan sólo es una herramienta generadora de corrupción y promotora de la impunidad; y en consecuencia, hacen pensar que los políticos son únicamente los alfiles capaces de llevar a cabo lo que genera y promueve la política.

Es por todo lo anterior que se necesitan más esfuerzos ciudadanos para limpiar, la vida pública de Nuevo León. Cada vez más se requiere que el interés, la participación y el involucramiento de los ciudadanos estén en el centro del diseño e implementación de políticas públicas que, entre otras cosas, estén destinadas directamente a combatir la corrupción y la impunidad que tanto lastima a nuestro Estado.

En el marco de diseñar e implementar políticas públicas de combate a la corrupción y además corresponder a la necesidad de establecer y fortalecer una cultura de la legalidad y Estado de Derecho en Nuevo León en 2015 se logró consolidar el Sistema Estatal Anticorrupción a través de una reforma constitucional.

La reforma que le dio rostro al Sistema Estatal Anticorrupción en Nuevo León se concibió para perseguir la vocación que siempre ha tenido nuestro Estado: servir como ejemplo a México. En este caso, a través del establecimiento de mecanismos promotores de la participación ciudadana y la transparencia.

Sin embargo, el Sistema Estatal Anticorrupción evidentemente no estuvo exento de sufrir la infiltración de intereses perversos de diversos actores y partidos políticos que con claridad desean obstaculizar el funcionamiento del sistema para colocarlo en un marasmo que impide seguir con su vocación ciudadana de combate a la corrupción.

Es por todos sabido por información disponible en los principales medios de comunicación locales que el Sistema Estatal Anticorrupción ha sido un rotundo fracaso.

Al comienzo de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción comenzaron las fallas que hoy provocan que los suscritos aseguremos que el sistema, como hoy está estructurado, es una simulación que privilegia a la opacidad y la captura orgánica.

Es notorio que el Sistema Estatal Anticorrupción hoy sirve como campo de batalla entre bandos que no están verdaderamente comprometidos en el combate a la corrupción y que solo actúan con una falsa moralidad ciudadana que en realidad solo pretende congraciarse con los tomadores de decisiones para conseguir de ellos favores y prebendas.

Es por todo lo anterior que a través de esta **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León** los suscritos hoy venimos a abonar al combate a la corrupción y dismantelar los procesos de simulación que vulneran al Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que proponemos en resumen lo siguiente:

- **IDONEIDAD.** Necesitamos a los mejores ciudadanos y ciudadanas al frente de los órganos anticorrupción. Proponemos criterios técnicos para elegir a las personas que integrarán el Comité de Selección y Comité de Participación Ciudadana.
- **PUBLICIDAD DE LA TOMA DE DECISIONES.** Porque no queremos que se tomen decisiones anticorrupción en la opacidad, ya que tenemos el derecho de estar informados sobre los acuerdos que se toman, proponemos que toda sesión del SEA sea pública, videograbada, archivada y puesta a disposición de la ciudadanía para la exigencia de una debida rendición de cuentas.
- **SUPLENCIA.** Establecemos modificaciones para cubrir las ausencias de los integrantes del Comité de Selección.
- **SECRETARÍA TÉCNICA.** Necesitamos que quienes operan el sistema no tenga un conflicto de interés y sean las personas más capaces para ocupar un cargo. Por lo tanto, establecemos años de experiencia mínima para ejercer la Secretaría Técnica del SEA y que quien ocupe esta posición no tenga conflicto de interés, es decir, que no sea ni haya sido integrante del Comité de Participación Ciudadana, del Comité de Selección o del Grupo de Acompañamiento durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria.
- **SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN.** A diferencia de otras entidades del país, Nuevo León no incluyó un sistema que mejore la verificación del uso de recursos públicos de nuestros entes de gobierno, por lo que proponemos la creación de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

- **PARIDAD.** Las mujeres deben estar incluidas en los espacios anticorrupción, por lo que a la luz de la reforma constitucional de paridad, este principio debe regir todo proceso de designación.
- **PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.** Queremos digitalizar el seguimiento al combate a la corrupción. Nuevo León es un Estado tan avanzado en tecnología por lo que proponemos una plataforma digital estatal en la materia.
- Se realizan reformas en homologación con lo señalado en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Si habremos de salvarnos algún día del mal de la corrupción será a través de ciudadanos comprometidos que no sirvan de parapetos a los intereses de actores y partidos políticos. El combate a la corrupción debe estar en el centro de la voluntad de todos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones VIII y IX del artículo 2, las fracciones XI y XII del artículo 3, la fracción III del artículo 7, la fracción III del artículo 9, las fracciones I y VII del artículo 10, el artículo 11, el artículo 13, el artículo 14, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 16, las fracciones I y II del artículo 17, las fracciones II, III, IX, X, antepenúltimo y último párrafo del artículo 18, las fracciones II y VI del artículo 23, el párrafo tercero del artículo 24, el artículo 25, el artículo 26, las fracciones X, XI, XIV, XV y XVIII del artículo 27, la fracción IV del artículo 29, el párrafo segundo del artículo 33, el artículo 34, los párrafos primero y tercero del artículo 35, el artículo 36, la fracción II del artículo 37, la fracción VII del artículo 38, el artículo 40; la fracción II del artículo 41, el Título Tercero y el Capítulo Único, el artículo 45, artículos 46, 47 y 48, el párrafo tercero del artículo 50, los párrafos primero y segundo del artículo 51, el párrafo primero y segundo del artículo 52; **se adiciona** la fracción X del artículo 2, la fracción XIII del artículo 3, un segundo párrafo al artículo 15, el artículo 16 Bis, un último párrafo al artículo 17, un párrafo tercero al artículo 20, un párrafo quinto recorriéndose las subsecuentes del artículo 22, se adiciona una fracción III recorriéndose las subsecuentes del artículo 23, una nueva fracción III al artículo 41, recorriéndose las subsecuentes, así como una nueva fracción XII, las fracciones I, II, III, IV y V, así como los párrafos segundo y tercero del artículo 44, el artículo 45 Bis, artículo 45 ter, artículo 49 Bis, un Título Sexto y un Capítulo Primero y Segundo que contiene los Artículos 55, 56, 57, 58,

59, 60 y 61; **se deroga** la fracción I del artículo 27, el artículo 28, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 42, todos de la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 2.

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII. Señalar el techo mínimo para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

IX. Promover, fomentar y difundir entre la ciudadanía las obligaciones de los servidores públicos, la cultura de la legalidad y la trascendencia del uso de los mecanismos de participación ciudadana, particularmente los vinculados al respeto a la legalidad y el combate a la corrupción; y

X. Establecer las bases del Sistema Estatal de Fiscalización.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a X....

XI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal Anticorrupción;

XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de

gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones; y

XIII. Sistema Estatal de Fiscalización: es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Artículo 7. El Sistema Estatal Anticorrupción estará integrado por:

- I. El Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Sistema Estatal de Fiscalización; y**
- IV. Los representantes de los entes públicos.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

I. a II. ...

III. El diseño, promoción y aprobación de la política pública estatal en la materia, así como su evaluación y desempeño **periódico**, ajuste y modificación.

...

IV a VIII...

IX. a XVIII ...

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;**

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Las sesiones serán públicas, documentadas, grabadas y archivadas. Esta información deberá ser pública, para lo cual se hará uso de las tecnologías de la información.

El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria, y serán a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a representantes del gobierno estatal o municipal, órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, otros Entes Públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria en los términos en que este último lo determine, la cual deberá ser publicada en su página web por el Comité Coordinador.

Artículo 14. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

...

Artículo 15. ...

Los integrantes del Comité de Selección no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal.

Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un período de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonenses, de la siguiente manera:

- I. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción. **Para garantizar la paridad de género no podrán seleccionarse a más de tres miembros del mismo género;**
- II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior, **garantizando el principio de paridad de género;**
- III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, **con el apoyo del Grupo Ciudadano de Acompañamiento**, será la encargada de llevar a cabo el análisis de **las candidaturas**, el desahogo de las entrevistas, **metodología** y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera **transparente**, fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria, **garantizando la paridad de género en la integración del Comité de Selección en los términos de las fracciones I y II del presente artículo.** Hecho lo anterior, la Comisión Anticorrupción, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor, **así como**

los resultados de la evaluación, estableciendo una priorización de los mismos, según su aptitud e idoneidad para ocupar el cargo en el Comité de Selección, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado.

Para el cumplimiento de lo anterior, la convocatoria establecerá el procedimiento para que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, cuente con el apoyo técnico de un grupo ciudadano de acompañamiento

Dicho grupo será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado mediante una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria **de selección para el Grupo Ciudadano de Acompañamiento**, deberá contener los requisitos específicos para cada una de las categorías, **así como los criterios de evaluación y selección.**

El Grupo Ciudadano de Acompañamiento, estará conformado por siete ciudadanos **que durarán en su encargo por un periodo de tres años a partir de su nombramiento** y deberán cumplir con los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección, tendrán voz y carácter de observador permanente, durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas del proceso de designación del Comité de Selección. **Para garantizar la paridad de género, el Grupo Ciudadano de Acompañamiento no podrá contar con más de cuatro miembros del mismo género.**

El Grupo Ciudadano de Acompañamiento, tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo de la Comisión Anticorrupción en la designación del Comité de Selección. **Dicho grupo podrá proponerle a la Comisión Anticorrupción la metodología a establecer y los criterios de evaluación a publicar en la convocatoria del Comité de Selección.**

El Grupo Ciudadano de Acompañamiento podrá emitir un análisis técnico de evaluación de los aspirantes, mismo que se dará a conocer por los integrantes de la Comisión Anticorrupción, dentro del cual podrán listar a los candidatos idóneos a ocupar los puestos vacantes.

En caso de presentarse renuncia por algún integrante del Grupo Ciudadano de Acompañamiento previo a la conclusión del término de su encargo para el que fue designado, dicho grupo podrá continuar con su encargo de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción III, siempre y cuando se cuente con la mayoría de sus integrantes.

IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres **candidaturas** referida en el inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

V. De no alcanzarse la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a una segunda votación de aspirantes, esta vez entre aquellas candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos de cada una de las propuestas;

En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación más para definir por mayoría quien entre **dichas candidaturas** participará en la segunda votación. De continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, no se obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos candidatos.

La insaculación a que se refiere este artículo se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la convocatoria.

Artículo 16 bis. - En caso de que se generen vacantes imprevistas del Comité de Selección, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

El proceso de selección del nuevo integrante será el siguiente:

El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para cubrir la vacante del Comité de Selección, por el tiempo restante del periodo original de la vacante a ocupar.

I. Si la vacante generada fuera de la relativa a las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, se convocará a dichas instituciones para proponer candidatos que integren la vacante, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en el artículo 16 de esta Ley para los integrantes del Comité de Selección;

II. Si la vacante generada fuera de la relativa a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, se convocará a dichas organizaciones y agrupaciones para proponer candidatos que integren la vacante, en los mismos términos que la fracción anterior;

III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, con el apoyo del Grupo Ciudadano de Acompañamiento, será la encargada de llevar a cabo el análisis de las candidaturas, el desahogo de las entrevistas, la metodología y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera transparente, fundada y motivada elijan una sola propuesta de hasta tres candidatos cada una por cada vacante existente que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria, garantizando la paridad de género en la integración del Comité de Selección. Hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, así como los resultados de la evaluación, estableciendo una priorización de los mismos, según su aptitud e idoneidad para ocupar el cargo en el Comité de Selección, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidaturas referida en la fracción anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará cada una de las vacantes generadas, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

V. De no alcanzarse la votación a que se hace referencia en el inciso que antecede, se procederá a una segunda votación, esta vez entre aquellas candidaturas que hayan obtenido más votos de cada una de las propuestas.

En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación más para definir por mayoría quien entre dichas candidaturas participará en la segunda votación. De continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, no se obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estas últimas candidaturas.

La insaculación a que se refiere este artículo se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la convocatoria.

Al designar al integrante o integrantes que suplirán la o las vacantes existentes, debe observarse que la integración final de los nueve miembros del Comité de Selección cumpla con la regla de paridad de género establecida en el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 17.- Son facultades del Comité de Selección:

I. Elaborar una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general para que presente sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así como diseñar **y dar a conocer públicamente** los mecanismos de evaluación, **votación**, análisis de perfiles y definir de manera fundada y motivada quienes integrarán la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, **así como las características idóneas** a ocupar los cargos de Integrantes del Comité de Participación Ciudadana; y

II. Enviar al Congreso del Estado la lista de candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales **y que presenten el perfil adecuado para ocupar** los cargos de Auditor General del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quienes serán nombrados en los términos que establece la Constitución del Estado, esta Ley y las que resulten aplicables.

Para efectos de lo anterior, podrán realizar una valoración técnica de los perfiles.

Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunir los siguientes requisitos.

I. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Experiencia **profesional** verificable **de al menos tres años** en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes **de acuerdo a las facultades del Comité de Selección**;

III. Poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de **cinco** años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

IV. a VIII. ...

IX. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; **y**

X. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con quienes sean integrantes de la Legislatura; **y**

X. Encontrarse libre de conflictos de interés para ocupar el cargo.

Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario, sesionará al menos cada seis meses, teniendo la oportunidad de convocar de manera extraordinaria las veces que sea necesario, siempre y cuando así lo requiera y apruebe **un tercio** de sus **nueve** integrantes.

Las sesiones del Comité de Selección serán públicas y podrán solicitar mediante acuerdo aprobado de sus integrantes, el apoyo necesario para realizar sus funciones **al Congreso del Estado, universidades, organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales o colegios profesionales para la celebración de sus reuniones y la realización de sus labores.**

...

Artículo 20. ...

...

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 22. ...

...

...

...

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se garantizará que prevalezca la paridad de género, para lo cual no se pondrán contar con más de tres miembros del mismo género.

Las faltas a las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, las señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y aquellas ausencias que por más de tres veces en un bimestre sin causa justificada realicen los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán causa de su remoción.

Artículo 23.- Para ser designado integrante del Comité de Participación Ciudadana se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. ...

II. Experiencia verificable **de al menos cinco años** en materias de transparencia, **evaluación**, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

III. Tener más de treinta y cinco años de edad al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

VI. **Presentar** sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de manera previa a su nombramiento;

VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

X. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, o Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

XI. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; y

XII. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con integrantes del Comité de Selección.

Artículo 24. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Comité de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana;

II. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;

b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

d) Hacer público el cronograma de audiencias;

e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Para elegir a cada integrante que conformará el Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección deberá emitir un dictamen que contendrá el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta o propuestas de candidatos, donde se incluirá el resultado de la evaluación de los demás candidatos registrados, **priorizando a los candidatos de acuerdo con su aptitud e idoneidad para ocupar el cargo, así como también garantizará la paridad de género al seleccionar a los miembros de conformidad con el artículo 22 de la presente Ley.**

Artículo 25. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la presidencia atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

...

Artículo 26. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, **la cual deberá ser publicada en su sitio web**, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros **presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión, en la cual, de mantenerse dicha situación,** el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán públicas, documentadas, grabadas y archivadas. Esta información deberá ser pública, para lo cual se hará uso de las tecnologías de la información.

Artículo 27. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. Derogado.

II. a IX. ...

X. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

a)

b) **Proyectos** de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación **del Sistema Estatal de Información**;

c) **Proyectos de mejora** a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;

d) **Proyectos de mejora** a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

XI. **Proponer** al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

XIV. **Proponer** mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XV. Formular **y proponer** reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, así como a los órganos internos de control de los entes públicos;

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. **Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de resoluciones no vinculantes**;

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

Artículo 28. Derogado

Artículo 29. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité, como integrante ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar; y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II y III.

Artículo 33. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**.

Artículo 34. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. El órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, siendo un total de 9 integrantes quienes lo conformen.

.....

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros **presentes**. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

...

Artículo 36. El órgano de gobierno deberá expedir el estatuto orgánico de la Secretaría Ejecutiva en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo. Así mismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de **siete votos**, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

I. El Secretario Técnico; y

II. El Comité de Participación Ciudadana, **con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.**

Artículo 38. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

I. a VI. ...

VII. **Las resoluciones vinculantes y las no vinculantes** que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas resoluciones; y

VIII. ...

Artículo 40. La persona titular de la Secretaría Técnica será nombrada o removida por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de **siete** de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Artículo 41. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable **de al menos cinco años** en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;**
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de manera previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- X. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, o Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- XI. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

XII. No tener parentesco consanguíneos o de afinidad hasta el tercer grado con integrantes del Comité de Selección; y

XII. No ser ni haber sido integrante del Comité de Participación Ciudadana, del Comité de Selección o del Grupo de Acompañamiento, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria.

Artículo 42. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las siguientes facultades:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. Derogada.**
- XIV. Derogada.**
- XV. Derogada.**

- XVI. Derogada.
- XVII. Derogada.
- XVIII. Derogada.
- XIX. Derogada.
- XX. Derogada.
- XXI. Derogada.
- XXII. Derogada.
- XXIII. Derogada.
- XXIV. Derogada.
- XXV. Derogada.
- XXVI. ...

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN

Capítulo Único De su integración y funcionamiento

Artículo 44. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior del Estado;**
- II. La Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno;**

III. Los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado de Nuevo León;

IV. El órgano interno de control del Poder Legislativo; y

V. El órgano interno de control del Poder Judicial.

Los cuales conformarán a su vez el Comité Rector.

Los titulares de los órganos internos de control municipales podrán participar con derecho a voz en el Sistema Estatal de Fiscalización, pero su asistencia no podrá computarse para efectos del quórum o para la validez de los acuerdos.

Artículo 45. El Sistema Estatal de Fiscalización, tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

Artículo 45 bis. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

I. Podrán promover o diseñar la creación de un sistema de información y comunicación que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales, estatales y municipales, mediante la construcción de un modelo de coordinación entre el Estado y los municipios, así como celebrar convenios con los órganos del Sistema Nacional Anticorrupción, para la implementación de plataformas

informáticas en materia de fiscalización conectada con la Plataforma Digital Nacional;

- II. Deberán informar al Comité Coordinador Estatal y a los órganos internos de control municipales sobre los avances en la fiscalización de recursos federales, estatales y municipales.**

El Ente Público Fiscalizador, los órganos internos de control y los entes fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales, estatales y municipales.

Artículo 45 ter. El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización a que se refiere el artículo anterior en su fracción I, contemplará al menos, los programas anuales de auditoría de la Auditoría Superior del Estado.

Los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador.

Artículo 46. Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

Artículo 47. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización emitirá las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 48. Los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, atenderán, ya sea presencialmente o vía remota a través de los medios tecnológicos idóneos y a su alcance, las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 49 Bis. El Comité Coordinador deberá promover o diseñar la creación de un sistema de información y comunicación que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales, estatales y municipales, mediante la construcción de un modelo de coordinación entre el Estado y los municipios así como celebrar convenios con los órganos del Sistema Nacional Anticorrupción, para la implementación de plataformas informáticas en materia de fiscalización conectada con la Plataforma Digital Nacional.

De igual manera la información presentada en formato de Datos Abiertos en el Sistema Electrónico Estatal deberá encontrarse en el micrositio del Sistema Estatal.

Artículo 50. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de resoluciones. Asimismo, solicitará a la entidad de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan resoluciones, **ya sean vinculantes o no vinculantes**, el presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se

dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las resoluciones.

Artículo 51. Las resoluciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta Ley, serán emitidas en cualquier tiempo, **serán publicadas en tiempo real en el micrositio que contempla la presente Ley y de igual forma contendrá la respuesta de la autoridad responsable.**

Dichas resoluciones están dotadas de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Artículo 52. Las resoluciones señaladas en el presente capítulo deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento. **En caso de ser rechazadas deberá también exponer los motivos de su negativa.**

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las resoluciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinado, **de igual manera se deberá encontrar esa información actualizada en el micrositio del Sistema Estatal Anticorrupción.**

TÍTULO SEXTO

HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DEL SISTEMA

Capítulo primero.

Disposiciones generales

Artículo 55. El Comité Coordinador, atendiendo la opinión de la Comisión Ejecutiva, deberá diseñar, implementar y administrar sistemas informáticos y herramientas tecnológicas que permitan acceder a la información estatal y municipal.

Para tal efecto deberán cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en las leyes respectivas, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 56. Las herramientas tecnológicas del Sistema Estatal Anticorrupción, en su caso, estarán conformadas por la información que a ellas incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, las señaladas por la presente Ley, y contarán con los subsistemas que resulten pertinentes para su mejor desempeño.

Capítulo Segundo

De los grupos técnicos de apoyo.

Artículo 57. Para garantizar un mejor funcionamiento de las herramientas tecnológicas, el Comité Coordinador contará con grupos técnicos de apoyo, los cuáles serán los siguientes:

I. Grupo Técnico de Apoyo de Tecnologías de información, y

II. Grupo Técnico de Apoyo de Contenidos.

Artículo 58. El Grupo Técnico de Apoyo de Tecnologías de Información está conformado por especialistas en Tecnologías de la Información y Comunicación, mismos que serán de los ámbitos académico, gubernamental y la industria.

Tiene como propósito favorecer la adecuada toma de decisiones, así como impulsar la adopción de las mejores prácticas internacionales en materia de tecnologías de la información en el Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 59. El propósito del Grupo Técnico de Apoyo de Tecnologías será el de favorecer la adecuada toma de decisiones, así como impulsar la adopción de las mejores prácticas internacionales en materia de acceso a la información y transparencia en el Sistema Estatal.

Artículo 60. El Grupo Técnico de Apoyo contará con las siguientes funciones:

I. Emitir opinión técnica sobre las tecnologías, estándares y plataformas que permitirán a la Secretaría Ejecutiva atender de mejor manera las necesidades de información del Sistema Estatal.

II. Establecer los mecanismos de comunicación y colaboración entre los integrantes del Grupo Técnico de Apoyo, necesarios para el consenso y la generación de acuerdos que favorezcan la toma de decisiones en el ámbito tecnológico

Artículo 61. El Grupo Técnico de Apoyo de Contenidos tiene como propósito analizar y brindar alternativas de solución que permitan atender las necesidades de información del Sistema Estatal Anticorrupción y tendrá las siguientes funciones:

I. Conocer las necesidades de información y requerimientos del Portal Web del Sistema Estatal;

II. Determinar colaborativamente los mecanismos para determinar los contenidos e información que deba difundirse por parte del Sistema Estatal en su Portal Web;

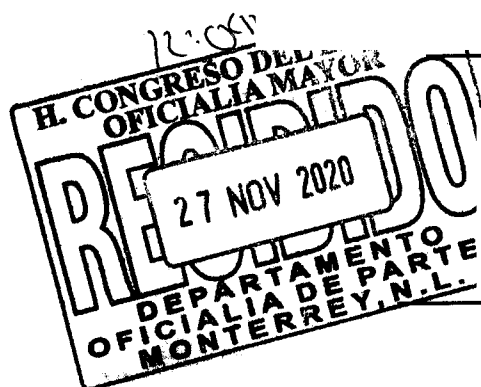
III. Establecer los mecanismos de comunicación y de compartición de información entre los integrantes del Grupo Técnico de Apoyo, para asegurar la atención de los requisitos funcionales del Portal Web.

TRANSITORIOS

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 27 DE NOVIEMBRE DE 2020



CINTIA SMITH

MARCELO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Año: 2020

Expediente: 13934/LXXV

Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HECHOS DE CORRUPCIÓN

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma por **modificación** el artículo 1, primer párrafo, el artículo 2, fracciones III y V, el artículo 3 fracciones III, segundo párrafo, XVII, XIX y XX, el artículo IV, fracción III, el artículo 4, fracción III, el artículo 11, primer párrafo, el artículo 12, primer párrafo, el artículo 13, primero y segundo párrafos, el artículo 15, primer párrafo, el artículo 18, el artículo 22, segundo párrafo, el artículo 24, el artículo 27, párrafos primero y cuarto, el Título Tercero, el artículo 50, el capítulo II, del Título Tercero, el artículo 51, el artículo 64, fracciones I, II y III, segundo y tercer párrafos, el capítulo III, del Título Tercero, el artículo 72, segundo párrafo, el artículo 74, segundo párrafo, el capítulo II, del Título IV, el artículo 78 primer párrafo y fracción V, segundo párrafo, artículo 79, primero y segundo párrafos, artículo 81, incisos d), e) y g), tercer párrafo y primer párrafo posterior a éste; el capítulo IV del Título Cuarto, el artículo 84, el artículo 87, el artículo 88, el Título Primero de las Disposiciones Adjetivas, el artículo 91, el artículo 92, el artículo 93, primer párrafo, el artículo 95, segundo párrafo, el capítulo III, del Título Primero, de las Disposiciones Adjetivas, el artículo 100, el artículo 116, fracción IV, el artículo 207, fracciones VI, VII, VIII y IX, el artículo 208, primer párrafo y la fracción II, primero y segundo párrafos, el artículo 216, fracción 1, la Sección Segunda del Título Primero, de las Disposiciones Adjetivas, el artículo 224 y el artículo 228 y por **derogación** de la fracción XVIII del artículo 3, del último párrafo del artículo 64 y del segundo párrafo del artículo 72, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Fundamentamos la presente iniciativa, mediante la siguiente:

Exposición de Motivos

En la sesión del pleno del Congreso celebrada el 30 de septiembre de 2019, se aprobó el decreto No 144, que contiene la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de junio de 2019-

Dicha ley responde a la obligada homologación con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, según lo dispone el artículo Segundo Transitorio del correspondiente Decreto, que transcribimos literalmente:

Por ello, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, presentó el pasado 10 de marzo, una iniciativa de reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para eliminar de dicha ley, la figura de la muerte civil.

A este respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada a distancia, el jueves 12 de noviembre del año en curso, invalidó el castigo de inhabilitación definitiva a servidores públicos y funcionarios, que participan, en actos de corrupción, también conocida como “muerte civil”. Lo que nos da la razón constitucional, respecto de la iniciativa en cuestión.

c).- Incluye el concepto de “**hechos de corrupción**”, que se define en la fracción XVIII del artículo 3 de la precitada ley, en los siguientes términos:

*“XVIII. **Hecho de Corrupción:** Se considerará como hecho de corrupción, la acción u omisión que el servidor público y el particular vinculado con éste realicen conjunta o individualmente, siempre que se obtenga o pretenda obtener un beneficio indebido, de valor económico o de cualquier otro tipo, tales como dádivas, favores o ventajas, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales beneficios”*

Esta definición aparece a lo largo de la ley, en 33 artículos, dos Títulos, cuatro Capítulos, así como, en una Sección.

Sin embargo, de acuerdo con la doctrina, el concepto “hechos de corrupción” no forma parte del derecho administrativo, sino del **derecho penal**. Por lo tanto, resulta ilegal, que se incluya en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; razón por la cual, deberá eliminarse, que es el propósito que persigue la presente iniciativa.

Lo anterior, se demuestra mediante la reforma al Código Penal Federal, en materia anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2016, por la que se reformó el Título Décimo y el artículo 208, entre otros artículos, en los siguientes términos:

TÍTULO DÉCIMO

Delitos por hechos de corrupción

CAPÍTULO I

*Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. **Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal**”*

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”

Cabe mencionar que durante el proceso de homologación de la ley en comento, la actual legislatura, se excedió en sus funciones, al incorporar, artículos no previstos en la Ley General; que no cuentan con el sustento constitucional para su aplicación, por ejemplo:

a).- Obliga a los particulares a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, cuando sean contratados para proporcionar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público, en los siguientes términos:

*“Artículo 32.- Todos los Servidores Públicos, **persona física o moral comprendiendo a éstas últimas a los socios, accionistas o propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público**, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, **excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de una persona moral**”.*
(Énfasis propio)

Esta disposición resulta violatoria del **derecho a la privacidad**; lo que pone en riesgo otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal; así como el **derecho a la protección de datos personales**; derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el siete de agosto de 2019, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, presentó una iniciativa de reforma al artículo 32 y demás relacionados de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, **para eliminar el requisito de las personas físicas o morales, de presentar declaración patrimonial, en los supuestos antes mencionados.**

La iniciativa, sin discutirla en Comisiones, fue eliminada por **caducidad**, en los términos del artículo 46 del Reglamento Interior del Congreso. Pero, ante su importancia para fortalecer el estado de derecho en nuestro Estado, la volvimos a presentar, el 17 de noviembre del año en curso, amparados en el artículo 72, de la Constitución Política Estadual.

b).- Establece la “inhabilitación definitiva”, conocida como la “**muerte civil**”, por faltas administrativas consideradas graves y por hechos de corrupción, cometidas por servidores públicos o particulares.

La disposición es inconstitucional, por no atender los principios de legalidad, derecho de seguridad jurídica y proporcionalidad de las penas, tutelados por los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior

(...) (Énfasis añadido).

La actual legislatura al homologar el Código Penal Federal con el Código Penal del Estado en materia anticorrupción, modificó el Título Séptimo "Delitos cometidos por servidores públicos", por "**Delitos por hechos de corrupción**" y reformó el artículo 207 Bis, entre otros, mediante el Decreto No 141, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de noviembre de 2019, que se transcribe de manera literal:

"TÍTULO SEPTIMO

DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 207 BIS.- PARA EFECTOS DE ESTE TÍTULO Y EL SUBSECUENTE SON SERVIDORES PÚBLICOS LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR; LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO O JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, O EN LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS; Y LAS PERSONAS QUE MANEJEN RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS.

SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE A CUALQUIER PERSONA QUE SE BENEFICIE O PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO O EL SUBSIGUIENTE, TENGA O NO EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.

DE MANERA ADICIONAL A DICHAS SANCIONES, SE IMPONDRÁ A LOS RESPONSABLES DE SU COMISIÓN, LA PENA DE DESTITUCIÓN Y LA INHABILITACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, CONCESIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO O DE EXPLOTACIÓN, APROVECHAMIENTO Y USO DE BIENES DE DOMINIO DEL ESTADO, ATENDIENDO A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

PARA EFECTOS DE ESTE TÍTULO Y EL SUBSECUENTE, TRATÁNDOSE DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL, CUANDO NO SE CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS, NI EXISTA BENEFICIO O LUCRO ALGUNO, O CUANDO EL MONTO DE LA AFECTACIÓN O BENEFICIO OBTENIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO NO EXCEDA DE MIL QUINIENTAS CUOTAS, LA INHABILITACIÓN SERÁ POR UN PLAZO DE UNO HASTA DIEZ AÑOS.

LA INHABILITACIÓN PERMANENTE PROCEDERÁ SI EL MONTO DE LA AFECTACIÓN O EL BENEFICIO OBTENIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO EXCEDE DEL MONTO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR, EL JUEZ DEBERÁ CONSIDERAR, EN CASO DE QUE EL RESPONSABLE TENGA EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL

ARTÍCULO 226 BIS 1 DE ESTE CÓDIGO, LOS ELEMENTOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑABA CUANDO INCURRIÓ EN EL DELITO.

CUANDO EL RESPONSABLE TENGA EL CARÁCTER DE PARTICULAR, EL JUEZ DEBERÁ IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR UN CARGO PÚBLICO, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONCESIONES, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, EN EL ESTADO, CONSIDERANDO, EN SU CASO, LO SIGUIENTE

(...)” (Énfasis añadido)

Como se desprende de las reformas al Código Penal Federal, así como al Código Penal del Estado, el concepto “hechos de corrupción”, no tiene aplicación en el derecho administrativo, sino que, sus disposiciones corresponden al derecho penal.

A mayor abundamiento, invocamos el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

(...)” (Énfasis añadido).

Nos apoyamos también, en lo preceptuado, por el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, homologado, que en su parte conducente, dice:

“ARTICULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

(...)” (Énfasis añadido)

Lo estipulado en la fracción II de ambos artículos, no deja lugar a dudas: **Los hechos de corrupción serán sancionados por el Código Penal del Estado.**

Las disposiciones constitucionales antes citadas, demuestran palmariamente, que no existe asidero constitucional, para que en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se incluyan los hechos de corrupción, ya que éstos, corresponden a la esfera penal.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, **se justifica eliminar de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la figura de “hechos de corrupción”, al estar mal ubicada, ya que la misma, forma parte del derecho penal.**

La presente reforma se visualiza mejor, a través del siguiente cuadro comparativo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 109, de la Constitución Política del Estado.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León:

DICE:	SE PROPONE QUE DIGA:
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación. En el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como en los Municipios, los órganos de vigilancia o control interno correspondientes ejercerán las atribuciones previstas en esta Ley.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación. ...
Artículo 2. Son objeto de la presente Ley: I.- a II.- ... III. Establecer los hechos de corrupción, faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las	Artículo 2.- ... I.- a II.- ... III. Establecer las hechos de corrupción, faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las

facultades de las autoridades competentes para tal efecto; IV. Identificar las faltas administrativas que constituyen Hechos de Corrupción; V.- a VII.-	facultades de las autoridades competentes para tal efecto; IV. Identificar las faltas administrativas que constituyen Hechos de Corrupción; V.- a VII.-
Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I.- a II.- ... III. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda. Para las faltas administrativas graves y en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o de particulares, tratándose de sanciones administrativas, lo será el Tribunal; IV.- a XVI.- XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma; XVIII. Hecho de Corrupción: Se considerará como hecho de corrupción, la acción u omisión que el servidor público y el particular vinculado con éste realicen conjunta o individualmente, siempre que se obtenga o pretenda obtener un beneficio	Artículo 3.- ... I.- a II.- .. III.- ... Para las faltas administrativas graves y en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o de particulares, tratándose de sanciones administrativas, lo será el Tribunal IV.- a XVI.- XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma; XVIII.-Hecho de Corrupción: Derogada.

indebido, de valor económico o de cualquier otro tipo, tales como dádivas, favores o ventajas, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales beneficios; XIX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas o hechos de corrupción; XX.. a XXV.- ... XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos	XIX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas o hechos de corrupción; XX.- a XXV.- ... XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I.- a II.- ... III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley	Artículo 4.- ... I.- a II.- ... III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley
Artículo 11. La Auditoría Superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y hechos de corrupción.	Artículo 11. La Auditoría Superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y hechos de corrupción.

...	...
...	...
'''	...
...	...
Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas.	Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas.
Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves o hechos de corrupción por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves o hechos de corrupción, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves o hechos de corrupción, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. Cuando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave, hecho de corrupción o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y substanciación del caso.	Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves o hechos de corrupción por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves o hechos de corrupción, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves o hechos de corrupción, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. Cuando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave, hecho de corrupción o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y substanciación del caso. ...

...	
Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellos les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas, deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción. ...	Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellos les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas, deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción. ...
Artículo 18. Los Órganos Internos de Control, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.	Artículo 18. Los Órganos Internos de Control, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.
Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes Las personas físicas o morales interesados en brindar cualquier tipo de servicio a favor de un ente	Artículo 22.-... Las personas físicas o morales interesados en brindar cualquier tipo de servicio a favor de un ente

público, o concesionarios o permisionarios de un servicio público, para ser contratados deberán acreditar ante la dependencia correspondiente haber tomado un curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción, debiendo firmar un documento en el que manifiesten estar plenamente conscientes de la prevención y sanción de las citadas irregularidades.	público, o concesionarios o permisionarios de un servicio público, para ser contratados deberán acreditar ante la dependencia correspondiente haber tomado un curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción, debiendo firmar un documento en el que manifiesten estar plenamente conscientes de la prevención y sanción de las citadas irregularidades.
Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción sean realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.	Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción sean realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.
Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en el Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León. En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de	Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en el Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas, y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León. En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital

conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves o hechos de corrupción en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. ...	Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves o hechos de corrupción en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. ...
TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES y HECHOS DE CORRUPCIÓN	TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES y HECHOS DE CORRUPCIÓN
Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción señalados en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público. 	Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.
Capítulo II De las faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos	Capítulo II De las faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.	Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.
Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas o hechos de corrupción, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.	Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, o hechos de corrupción, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.
Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves o hechos de corrupción en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un hecho de corrupción; y III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una Falta administrativa grave, hecho de corrupción o faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera	Artículo 64.- ... I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves o hechos de corrupción en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un hecho de corrupción; y III.- ... Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una Falta administrativa grave, hecho de corrupción o faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna

oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León. Para efectos del presente capítulo será considerado hecho de corrupción lo establecido por los artículos 54, 55 y 57 de la presente Ley. Los casos restantes conformarán las faltas administrativas graves	por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León. Derogado
Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción	Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción
Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo, se consideran vinculados a faltas administrativas graves y hechos de corrupción, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley. ...	Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo, se consideran vinculados a faltas administrativas graves y hechos de corrupción, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley. ...
Artículo 72.- Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado. Para efectos del presente capítulo serán considerados hechos de corrupción lo establecido por los artículos 66, 68, 72 párrafo primero y 70 párrafo tercero cuando este último el intermediario el intermediario(sic) sea un servidor público, de la presente Ley. Los casos restantes conformarán los	Artículo 72.-... Derogado

actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.	
Artículo 74.- Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescriban en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Para los demás casos no contemplados bajo los anteriores supuestos, la prescripción también será de tres años Cuando se trate de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos términos del párrafo anterior, incluyendo los casos que se citan como no contemplados. 	Artículo 74.-... Cuando se trate de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos términos del párrafo anterior, incluyendo los casos que se citan como no contemplados.
Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves o hechos de corrupción	Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves o hechos de corrupción
Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en: I. a V- ... A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad del hecho de corrupción o de la Falta administrativa grave.	Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en: I. a V- ... A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad del hecho de corrupción o de la Falta administrativa grave.

...	...
...	...
...	...
Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave o hecho de corrupción cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior. El Tribunal determinará el pago de una reparación del daño cuando la falta administrativa grave o hecho de corrupción a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.	Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave e hecho de corrupción cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior. El Tribunal determinará el pago de una reparación del daño cuando la falta administrativa grave e hecho de corrupción a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.
Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: I.- I. Tratándose de personas físicas: a).- a e).- ...	Artículo 81.- ... I.- ... a).- a e).- ...

II. Tratándose de personas morales: a).- a c).- ... d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves o hechos de corrupción previstos en esta Ley; e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave o hecho de corrupción previsto en esta Ley; f).- a g).- Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves o hechos de corrupción. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares o hechos de corrupción. ...	II.- ... a).- a c).- ... d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves o hechos de corrupción previstas en esta Ley; e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave o hecho de corrupción prevista en esta Ley; f).- a g).- Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves o hechos de corrupción. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares o hechos de corrupción.
---	--

.... 	
Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares	Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares
Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas: I.-a III.- ...	Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas: I.-a III.- ...
Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave o hecho de corrupción , desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal correspondiente, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable en el caso de que requerido el pago, el mismo no sea realizado en el término concedido.	Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave o hecho de corrupción , desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal correspondiente, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable en el caso de que requerido el pago, el mismo no sea realizado en el término concedido.
Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.	Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES, HECHOS DE CORRUPCIÓN Y FALTAS NO GRAVES Capítulo I Inicio de la investigación	DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES, HECHOS DE CORRUPCIÓN Y FALTAS NO GRAVES Capítulo I Inicio de la investigación
Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, o hechos de corrupción iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. ...	Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, o hechos de corrupción iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. ...
Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas o hechos de corrupción, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.	Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas o hechos de corrupción, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.
Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, o hechos de corrupción, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción.	Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, o hechos de corrupción, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción.

En caso de que la denuncia resulte una narrativa temeraria y notoriamente improcedente, se podrá dar vista al Ministerio Público.	
Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes. Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. 	Artículo 95.- ... Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.
Capítulo III De la calificación de faltas administrativas y hechos de corrupción	Capítulo III De la calificación de faltas administrativas y hechos de corrupción
Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso,	Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso,

calificarla como grave, no grave o hecho de corrupción. 	calificarla como grave, no grave, o no grave o hecho de corrupción.
Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: I.- ... II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, no grave o hecho de corrupción; III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares o hechos de corrupción; y IV.- ...	Artículo 116.- ... I.- ... II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, o no grave o hecho de corrupción; III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares o hechos de corrupción; y IV.- ...
Artículo 193. Serán notificados personalmente: I.- a III.- ... IV. En el caso de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal; V.- a VII.- ...	Artículo 193.- ... I.- a III.- ... IV. En el caso de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal; V.- a VII.- ...
Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: i.- a V.- ... VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios	Artículo 207.- ... i.- a V.- ... VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso

a la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave, hecho de corrupción o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, hecho de corrupción o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. ... VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave o hecho de corrupción; IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas o hechos de corrupción; y X.- ...	de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave, hecho de corrupción o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, hecho de corrupción o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. ... VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave o hecho de corrupción; IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas o hechos de corrupción; y X.- ...
Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: I.- ...	Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: I.- ...

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves o hechos de corrupción. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de un hecho de corrupción o falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. IV.- a V.-...	II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves o hechos de corrupción. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una hecho de corrupción o falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. IV.- a V.-...
Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:	Artículo 216.- ...

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares; y II.- ...	I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares; y II.- ...
Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares	Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares
Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: I.- a III.- ...	Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: I.- a III.- ...
Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave, hecho de corrupción o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo y en su caso restituya los salarios caídos.	Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave, hecho de corrupción o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata

Por último, no escapa a una servidora que el artículo 108 fracción III, de la Constitución Política del Estado, en sus párrafos quinto y séptimo, preceptúe, lo siguiente:

“Los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control”. (Énfasis propio)

“La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control”. (Énfasis propio)

Sin embargo, por las disposiciones constitucionales previamente analizadas, se trata de disposiciones que están en franca contradicción con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En consecuencia, de acuerdo con el **“principio de jerarquía constitucional”**, resultan inconstitucionales; lo que refuerza la presente iniciativa.

Independientemente de lo anterior, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, en próximos días, presentaremos la iniciativa de reforma a los párrafos antes mencionados del artículo 108, fracción III, de la Constitución Política del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

Artículo único.- Se reforman por modificación, el artículo 1, primer párrafo, el artículo 2, fracciones III y V, el artículo 3 fracciones III, segundo párrafo, XVII, XIX y XX, el artículo IV, fracción III, el artículo 4, fracción III, el artículo 11, primer párrafo, el artículo 12, primer párrafo, el artículo 13, primero y segundo párrafos, el artículo 15, primer párrafo, el artículo 18, el artículo 22, segundo párrafo, el artículo 24, el artículo 27, párrafos primero y cuarto, el Título Tercero, el artículo 50, el capítulo II, del Título Tercero, el artículo 51, el artículo 64, fracciones I, II y III, segundo y tercer párrafos, el capítulo III, del Título Tercero, al artículo 72, segundo párrafo, el artículo 74, segundo párrafo, el capítulo II, del Título IV, el artículo 78 primer párrafo y fracción V, segundo párrafo, artículo 79, primero y segundo párrafos, artículo 81, incisos d), e) y g), tercer párrafo y primer párrafo posterior a éste; el capítulo IV del Título Cuarto, el artículo 84, el artículo 87, el artículo 88, el Título Primero de las Disposiciones Adjetivas, el artículo 91, el artículo 92, el artículo 93, primer párrafo, el artículo 95, segundo párrafo, el capítulo III, del Título Primero, de las Disposiciones Adjetivas, el artículo 100, el artículo 116, fracción IV, el artículo 207, fracciones VI, VII, VIII y IX, el artículo 208, primer párrafo y la fracción II, primero y segundo párrafos, el artículo 216, fracción 1, la Sección Segunda del Título Primero, de las Disposiciones Adjetivas, el artículo 224 y el artículo 228 y por **derogación** de la fracción XVIII del artículo 3, del último párrafo del artículo 64, y del segundo párrafo del artículo 72, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2.- ...

I.- a II.- ...

III. Establecer las, faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Identificar las faltas administrativas;

V.- a VII

...

Artículo 3.- ...

I.- a II.- ...

III.- ...

Para las faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares, tratándose de sanciones administrativas, lo será el Tribunal

IV.- a XVI.-

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XVIII.-**Hecho de Corrupción:** Derogada.

XIX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XX.- a XXV.- ...

XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 4.- ...

I.- a II.- ...

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 11. La Auditoría Superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves

...

...

...

...

Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Cuando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave, o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y substanciación del caso.

...

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas, la Contraloría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellos les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas, deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.

...

Artículo 18. Los Órganos Internos de Control, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 22.-...

Las personas físicas o morales interesados en brindar cualquier tipo de servicio a favor de un ente público, o concesionarios o permisionarios de un servicio público, para ser contratados deberán acreditar ante la dependencia correspondiente haber tomado un curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas, debiendo firmar un documento en el que manifiesten estar plenamente conscientes de la prevención y sanción de las citadas irregularidades.

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves, sean realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en el Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

...

...

En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves, en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

...

TÍTULO TERCERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

...

...

...

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 64.- ...

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, o faltas de particulares; y

III.- ...

Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una Falta administrativa grave, o faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Derogado.

Capítulo III

De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo, se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

...

Artículo 72.-...

Derogada

Artículo 74.-...

Cuando se trate de faltas administrativas graves, o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos términos del párrafo anterior, incluyendo los casos que se citan como no contemplados.

...

...

...

...

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. a V- ...

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

...

...

...

Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una reparación del daño cuando la falta administrativa grave o a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 81.- ...

I.- ...

a).- a e).- ...

II.- ...

a).- a c).- ...

d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en esta Ley;

f).- a g).- ...

...

...

Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares.

....

....

....

Capítulo IV

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I.-a III.- ...

Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal correspondiente, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable en el caso de que requerido el pago, el mismo no sea realizado en el término concedido.

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves, o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y FALTAS NO GRAVES

Capítulo I

Inicio de la investigación

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

...

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción.

....

Artículo 95.- ...

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger

la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

...

...

Capítulo III De la calificación de faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave, o no grave

...

...

Artículo 116.- ...

I.- ...

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y

IV.- ...

Artículo 193.- ...

I.- a III.- ...

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;

V.- a VII.- ...

Artículo 207.- ...

i.- a V.- ...

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal o al patrimonio

de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave, o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas.

...

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas; y

X.- ...

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I.- ...

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

...

...

...

IV.- a V.-...

Artículo 216.- ...

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, o faltas de particulares;
y

II.- ...

Sección Segunda

Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- a III.- ...

Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave, o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata.

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a 30 de noviembre de 2020.



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.



Año: 2020

Expediente: 13935LXXV

Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS REGLAS MÍNIMAS PARA HACER UN USO CORRECTO DE LA LENGUA, SIN DEFORMARLA O PRETENDER IMPONER NUEVAS MODAS O IDEOLOGÍAS QUE PRETENDEN REEDUCARNOS PARA ACEPTAR LOS POSTULADOS FEMINISTAS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA PROHIBIR EL LENGUAJE INCLUSIVO

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE



El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **SE ADICIONA UNA FRACCION IV AL ARTICULO 7 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

El denominado "lenguaje inclusivo" o "Lenguaje no sexista" parte de una premisa falaz, donde lo masculino simboliza la opresión y lo femenino lo victimizante, esta premisa no solo es falsa si no que también es perversa.

Pretender enfrentar al hombre contra la mujer o a la mujer contra el hombre es parte de una ideología perversa, que nació de los postulados comunistas escritos por Carlos Marx y Federico Engels en el Manifiesto Comunista la tesis del marxismo dice que la lucha de clases será el motor del cambio al socialismo, pero en el nuevo socialismo, la lucha entre los sexos pretende ser el motor del nuevo socialismo ideológico en el siglo XXI.

"Toda la historia de las sociedades humanas hasta nuestros días es una historia de lucha de clases: libres y esclavos, patricios y plebeyos, bariones y siervos de la gleba, maestros oficiales, en una palabra, opresores y oprimidos, frente a frente siempre, empeñados en una lucha ininterrumpida, velada unas veces y otras franca y abiertamente, en una lucha que conduce en cada etapa a la transformación revolucionaria de todo el régimen social o al exterminio de ambas clases beligerantes".

Manifiesto Comunista 1848.

Pretender la desconstrucción del lenguaje no solo nos genera un debate innecesario si no que olvidamos los temas importantes que la sociedad necesita atender como lo son: generación de empleo, desarrollo, seguridad y políticas que fortalezcan el desarrollo humano y el progreso de las familias mexicanas, desplaza de la agenda pública temas importantes y posiciona temas caprichosos que vienen de grupos feministas, que más allá de tener una verdadera causa social, representan los intereses más totalitarios.

El lenguaje español, no es sexista o discriminatorio en sí mismo, cabe recordar que el lenguaje puede ser utilizado para manipular o como una estrategia para imponer ideas que pasaron de lo absurdo a lo terrible, como lo hicieron los nazis lo

En George Orwell, Aldoux Huxley o Victor Klemperer. Por eso los nazis

utilizaban adjetivos como “combativo” o “fanático” en forma positiva, por lo que el lenguaje no se puede utilizar como un arma, si no como un instrumento. En este caso los grupos feministas nos quieren imponer un postulado sobre una falsa guerra entre hombres y mujeres, por lo que desnaturalizar el uso del lenguaje y hacer obligatoria esta concepción en nuestro pensamiento, no solo es intrusiva si no totalitaria ya que hoy nos piden adoptar el uso del lenguaje inclusivo, como una forma de visibilizar a las mujeres, pero mas adelante nos van a perseguir incluso nos podrian meter a la carcel, por no seguir este tipo de lenguaje.

En el caso de los movimientos feministas, han declarado que el idioma español perpetua una inequidad historica que siempre ha dejado a mujeres en una posicion inferior a la de los hombres por hecho de emplear lo que se conoce como el masculino generico, esto significa que a grupos compuestos por ambos, mujeres y hombres, se les refiere con pronombres y adjetivos masculinos, razon por la cual por ejemplo decimos “el avion esta lleno de pasajeros” aun cuando esten presentes mujeres. Esta mala interpretacion del idioma, el masculino en el lenguaje debe ser interpretado como ambiguo, en contraste con el femenino el cual de uso obligatorio cuando se refiere a una mujer o a un grupo conformado solo por mujeres ejemplo;

“Los hijos de mis hermanas sin dar mayor informacion lo unico que se puede inferir es que no es un grupo compuesto por puras mujeres o que no se cual es la composicion del grupo”:

La creencia o el mito feminista de que se invisibiliza a la mujer en el lenguaje, no tiene ningun sustento, puesto que el lenguaje es una construccion natural en el ser humano, no influyen cuestiones de dominacion, el genero gramatical no se corresponde con el genero o el sexo, quienes insisten en confundir las categorias de la lengua con categorias del mundo material, se conducen con contradicciones que llegan a lo absurdo, incluso la Real Academia de la Lengua

ha mencionado que además de ser ajeno a la morfología del español, es innecesario.

Las clases nominales no se limitan a masculino o femenino en todas las lenguas, en el caso del chino o el bibiri las palabras se categorizan según su forma (ya sea plana o redonda), otras utilizan las categorías animado/inanimado o racional/irracional. Y en algunas lenguas africanas existen cinco géneros diferentes. Y en algunas lenguas africanas existen cinco géneros diferentes. Por lo que el género con palabras referidas a hombres y mujeres, en nuestro idioma hay dos tipos de género: el formal que se basa en la forma de las palabras y el semántico basado en el sexo del ser humano o animal. Es normal que en diferentes lenguas se presente la oposición entre distintas formas en una misma categoría femenino/masculino, animado/inanimado, racional/no racional, y en todos estos casos se utiliza la forma no marcada para abarcar a ambos.

Manifestó que esto también ocurre en nuestra lengua en la categoría de número, con la oposición singular/plural como término no marcado, y en la categoría de tiempo, en la que el presente indicativo sirve para hacer referencia tanto al pasado como al futuro, pues no tiene marca de tiempo. Algunas personas piensan que se puede calificar a la lengua de machista por emplear el masculino como término no marcado, si esto fuera así entonces también habría de calificarla de singularista y presentista.

A pesar de que el masculino no funciona en español como término no marcado para referir tanto a hombres como a mujeres, quienes defienden el lenguaje inclusivo han buscado diversas formas de adaptar la lengua cayendo en soluciones poco prácticas e insostenibles.

La Real Academia de la Lengua Española admite dos interpretaciones de lo que es el lenguaje inclusivo:

1.-Se entiende a veces por el lenguaje inclusivo aquel en el que las referencias expresas a las mujeres se llevan a cabo a través de palabras femenino, como sucede en los grupos nominales coordinados con sustantivos de uno y de otro genero. Desde este punto de vista seria inclusiva la expresion los españoles y las españolas y no lo seria por ejemplo la expresion los españoles, aun cuando el contexto dejara suficiente claro que abarca tambien la referencia a las mujeres españolas. Tambien se considera "inclusiva", en esta misma interpretacion del termino, la estrategia a emplear sustantivos colectivos de persona, sean femeninos

En la segunda interpretacion, la expresion lenguaje inclusivo se aplica tambien a los terminos en masculino que incluyen claramente en su referencia a hombres y mujeres cuando el contexto deja suficientemente claro que ello es asi, de acuerdo con la conciencia lingüística de los hispanohablantes y con la estructura gramatical y lexica de las lenguas romanticas. Es lo que sucede, por ejemplo, en expresiones como el nivel de vida de los españoles o Todos los españoles son iguales ante la Ley (la poblacion española), sean masculinos (el pueblo español), asi como la de usa terminos nominales que abarquen en su designacion a los sexos (como en toda persona española, en lugar de todo español).¹

La RAE señala que para evitar que las cuestiones estrictamente linguisticas se aborden desde un angulo ideologico o politico, es oportuno recordar que ninguna de las opciones linguisticas a las que se hace referencia en los parrafos precedentes es el resultado del acuerdo expreso de una institucion, sea politica o cultural, antigua o contemporanea, española o extranjera. Por le contrario, las

¹ https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf

diferencias sociales entre hombres y mujeres son muy numerosas en ciertos territorios de Africa y Asia, a pesar de que en algunas de las lenguas habladas en ellos se marcan mas nitidamente que en las romanticas y en las germanicas las correspondencias entre genero y sexo.

Uno de los argumentos basicos de quienes sostienen que la lengua española es sexista se centa en la carencia historica de terminos femeninos referidos a cargos, oficios, y dignidades en oposicion patente con el numero de voces masculinas para designar tales puestos laborales. La actualizacion del lenguaje no depende de la lengua española ni de la institucion academica, sino de la sociedad.

La Real Academia de la Lengua señala que la mujer representa la mitad de la poblacion mundial y no existe ni ha existido prueba fehaciente de su inferioridad respecto del varon en ninguna de las dimensiones del ser humano. Dice la RAE que el argumento de que "El masculino generico oculta a la mujer" se apoya en dos premisas falsas pero publicitariamente seductoras, que se combinan con la fuerza argumentativa de un silogismo:

Premisa mayor: En la conciencia social no existe lo que no se nombra.

Premisa menor: El masculino generico no nombra a la mujer.

Conclusion: El masculino generico contribuye a ocultar a la mujer en la conciencia social.

Esta campaña se ha basado en el territorio de los sentimientos y de las actitudes, y acudido a la presion politica y social, sin embargo el masculino posee un valor genericos que neutraliza la diferencia entre sexos por ejemplo: Los derechos de los ciudadanos. =Tanto de los ciudadanos commo de las ciudadanas y un valor especifico. El masculino generico es anterior al masculino especifico y su genesis no se halla en el adrocentrismo linguistico.

Por lo anterior se hace necesario que se establezcan reglas minimas para hacer un uso correcto de la lengua, sin deformarla o pretender imponer nuevas modas o ideologias que pretenden reeducarnos para aceptar los postulados feministas.

DECRETO

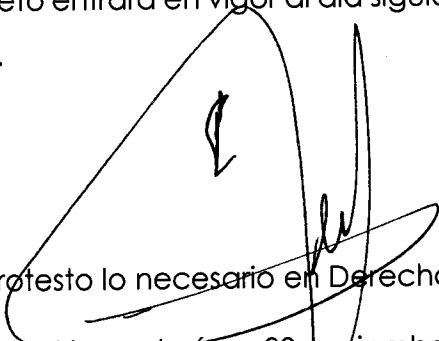
UNICO: SE ADICIONA UNA FRACCION IV AL ARTICULO 7 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA QUEDAR COMO SIGUE:

IV.-Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional –el Español- un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger, promover y respetar el desarrollo de las lenguas indígenas;

Queda prohibido la enseñanza en los centros educativos del denominado lenguaje incluyente o denominado no sexista, en virtud de que no se apega a las reglas gramaticales y sintacticas, por razones de intelegibilidad y de claridad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.


"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 30 noviembre 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



Año: 2020

Expediente: 13936/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 135 BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE POLICIA METROPOLITANA DE INVESTIGACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Año: 2020

Expediente: 13936/LXXV

Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 135 BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE POLICIA METROPOLITANA DE INVESTIGACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

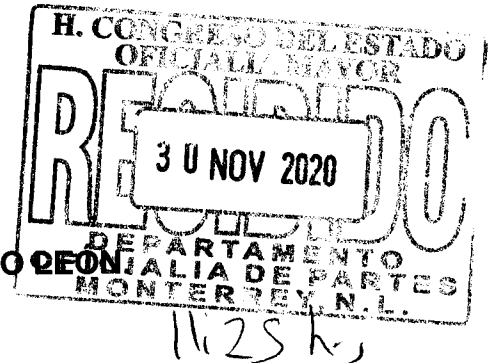
Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 135 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE POLICÍA METROPOLITANA DE INVESTIGACIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 135 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León establece el marco legal de la policía metropolitana en los siguientes términos:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León

Artículo 135.- *Las Instituciones Policiales de los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa*



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Catarina, Apodaca, General Escobedo, Santiago, Juárez, Cadereyta Jiménez y García, Nuevo León, y la Secretaría; se coordinarán en un esquema intermunicipal denominado como Policía Metropolitana o por sus siglas METROPOL, con el objeto de diseñar en conjunto las estrategias operativas para prevenir y controlar conductas delictivas o infracciones administrativas que afectan la paz, el orden y la tranquilidad pública de sus habitantes, coordinándose con las autoridades del sistema de Seguridad Pública del Estado o de la Federación, según corresponda, para ejercer funciones de intervención, control o de reacción frente a delitos de alto impacto social o que la legislación penal califica de graves.

Adicionalmente a la policía metropolitana, los propios municipios que forman parte de la metrópoli de nuestro Estado han instaurado la policía metropolitana de investigación, a través de un acuerdo de coordinación con la Fiscalía General de Justicia del Estado, para ejecutar protocolos y diligencias eficaces que aseguren el intercambio de información, en las que se privilegia el uso de la tecnología para la conducción de la investigación. Lo anterior para el caso, por ejemplo, de que la investigación se haya iniciado por una detención en flagrancia, las policías deban informar a la fiscalía de forma inmediata; en los casos en los que la policía municipal deba actuar en carácter de primer respondiente, para que estén en aptitud de realizar aquellos actos de investigación que consideren urgentes e inaplazables, debiendo observar los protocolos de comunicación inmediata, el carácter urgente e inaplazable de esos actos de investigación y respetar los derechos humanos y las formalidades necesarias para el debido proceso.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Todo lo anterior se actúa actualmente sin que esta institución de policía metropolitana de investigación se encuentre prevista dentro de la legislación en materia de seguridad pública antes mencionada. Por lo que es necesario incorporarla a esta normatividad para fortalecer el marco de actuación policial de nuestra zona metropolitana y darle el asidero legal necesario a dichos protocolos y coordinación entre la Fiscalía y policías municipales, redundando así en un fortalecimiento también de la seguridad pública de nuestros ciudadanos.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se ADICIONA un ARTÍCULO 135 BIS a la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Art. 135 BIS.- Las Policías de los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Apodaca, General Escobedo, Santiago, Juárez, Cadereyta Jiménez y García, se coordinarán con las instituciones de procuración de justicia a través de la Policía Metropolitana de Investigación o por sus siglas PMI, con el objeto de establecer los principios y las reglas en la investigación de los delitos. La facultad de conducción y mando del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

tendrá por objetivos específicos garantizar la eficacia de la persecución del delito mediante una investigación ordenada y coherente; garantizar que los datos de prueba obtenidos durante la investigación puedan ser utilizados en el proceso penal para el esclarecimiento de los hechos y la reparación del daño; así como la tutela de los derechos humanos de las víctimas, personas imputadas y testigos.

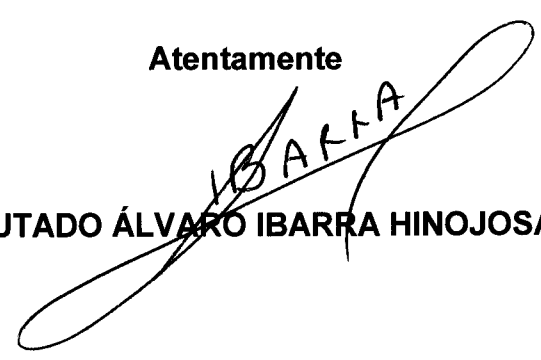
La Policía Metropolitana de Investigación ejecutará protocolos y diligencias eficaces que aseguren el intercambio de información, en las que se privilegiará el uso de la tecnología aplicada a la investigación de los delitos, de conformidad con las disposiciones aplicables necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2020

Atentamente


DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

